



II
LEGISLACION
ECONOMICA

DECRETOS



*Decreto número 2207 de 1998
(octubre 29)*

*por el cual se modifica
transitoriamente un gravamen
arancelario.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, Delegatario de Funciones Presidenciales, mediante Decreto 2190 del 26 de octubre de 1998, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas mediante Decreto 2190 del 26 de octubre de 1998, por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, oído el Consejo Superior de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena faculta a los países miembros de la Comunidad Andina a diferir la aplicación del Arancel Externo Común, para atender insuficiencias transitorias de oferta que afecten a cualquier país miembro;

Que el artículo 4 de la Decisión 370 permite suspender transitoriamente la aplicación del AEC, reduciéndolo hasta el 5%, para el caso de materias primas y bienes de capital, previa consulta entre las partes y la Secretaría General;

Que Venezuela, único productor en la subregión de la banda de acero laminada en caliente de la subpartida

arancelaria 7208.39.00.90 no está en capacidad de abastecer los requerimientos del mercado colombiano;

Que Colombia al tener que importar las bandas de acero laminadas en caliente de terceros países con un arancel de 10% se sitúa en condiciones no competitivas en el mercado nacional del bien final, los laminados en frío frente a su principal competidor, Venezuela, que no tiene que importar la materia prima;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Resoluciones 052 del 30 de enero de 1998 y 117 del 24 de agosto de 1998, previa comprobación de la insuficiencia de oferta subregional, autorizó al Gobierno de Colombia a diferir el AEC hasta el 5% para importar 51.900 toneladas de bandas de acero laminadas en caliente, de la subpartida arancelaria 7208.39.00.90, hasta el 31 de diciembre de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. Reducir el gravamen arancelario a 5% para la importación de 51.900 toneladas de bandas de acero laminadas en caliente de la subpartida arancelaria 7208.39.00.90.

Artículo 2. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, (INCOMEX), establecerá el procedimiento para autorizar los registros de las importaciones que se acogan a lo dispuesto en el artículo 1 de este decreto y llevará el control correspondiente.

Artículo 3. Para utilizar el tratamiento arancelario señalado, los importadores entregarán a la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), además de los documentos exigidos por las disposiciones vigentes, el Registro de Importación expedido por el INCOMEX, en el cual conste que la importación se sujeta a lo establecido en este decreto.

Artículo 4. A las importaciones del producto comprendido en la subpartida 7208.39.00.90 que se efectúen sin sujeción a lo señalado en los artículos anteriores de este decreto, se les aplicará el nivel arancelario establecido en el Decreto 2317 de 1995.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha a partir de la cual regirá el nivel arancelario señalado en el Decreto 2317 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 1998.

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior,

Fernando Araújo Perdomo.



*Decreto número 2208 de 1998
(octubre 29)*

*por el cual se efectúa un ajuste
en el Presupuesto General de la
Nación para la vigencia fiscal de
1998.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Delegatario de Funciones Presidenciales mediante Decreto número 2190 del 26 de octubre de 1998, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le

confiere el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, Decreto número 111 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 413 del 19 de noviembre de 1997 por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998, la cual se liquidó por medio del Decreto 2767 del 20 de noviembre de 1997;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación y modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República;

Que el Decreto 1689 del 27 de junio de 1997 en su artículo 1 ordena la supresión y liquidación del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 0036 del 3 de enero de 1992;

Que el artículo 7 del Decreto 1689 del 27 de junio de 1997 establece que las obligaciones pensionales a cargo del Fondo serán asumidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP);

Que el Jefe de Presupuesto del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia certifica que en el presupuesto de funcionamiento de la entidad existe disponibilidad presupuestal libre de afectación en la sección 2411 -03 Unidad- Pensiones por valor de sesenta y cinco mil doscientos millones de pesos (\$65.200.000.000.00),

DECRETA:

Artículo 1. Ajustar la Ley de Apropriaciones y el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 1998, para dejar en cabeza del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el traslado de

funciones de la Unidad de Pensiones del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en Liquidación las apropiaciones destinadas a gastos de funcionamiento, por la suma de sesenta y cinco mil doscientos millones de pesos (\$65.200.000.000.00), según el siguiente detalle:

CONTRACREDITOS

Sección 2422 - 03

**FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
EN LIQUIDACION UNIDAD – PENSIONES**

CTA	SUB	OBJ	GORD	REC	CONCEPTO	VALOR
A. Funcionamiento						65.200.000.000
3. Transferencias						65.200.000.000
3	5				Transferencias de Previsión y Seguridad Social	65.200.000.000
3	5	1			Pensiones y Jubilaciones	65.200.000.000
3	5	1	1		Mesadas Pensionales	65.200.000.000
				11	Otros Recursos del Tesoro	65.200.000.000
TOTAL CONTRACREDITOS						65.200.000.000

CREDITOS

Sección 1801 - 01

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CTA	SUB	OBJ	GORD	REC	CONCEPTO	VALOR
A. Funcionamiento						65.200.000.000
3. Transferencias						65.200.000.000
3	5				Transferencias de Previsión y Seguridad Social	65.200.000.000
3	5	1			Pensiones y Jubilaciones	65.200.000.000
3	5	1	7		Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Pensiones Fondo de Pasivo Social Empresa Puertos de Colombia	65.200.000.000
				11	Otros Recursos del Tesoro	65.200.000.000
TOTAL CONTRACREDITOS						65.200.000.000

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a 29 de octubre de 1998.

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 2216 de 1998
(octubre 30)*

*por el cual se reordenan las
áreas de supervisión de la
Superintendencia Bancaria.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público delegatario de las funciones presidenciales conforme al Decreto 2190 del 26 de octubre de 1998, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 4 del Decreto 1284 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno Nacional, de conformidad con el numeral 3 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, efectuar la distribución de las labores entre las áreas de supervisión de la Superintendencia Bancaria, cambiando, si es necesario las denominaciones asignadas a las mismas, las cuales serán cumplidas por los diferentes superintendentes delegados;

Que para el cabal cumplimiento de las funciones de supervisión y vigilancia asignadas a la Superintendencia Bancaria, se hace necesario redistribuir las labores

asignadas a las áreas de bancos y corporaciones y de sociedades de servicios financieros, compañías de financiamiento comercial y entidades cooperativas, para que conozcan indistintamente de los asuntos correspondientes a las entidades que las conforman,

DECRETA:

Artículo 1. Las áreas de supervisión de bancos y corporaciones y de sociedades de servicios financieros, compañías de financiamiento comercial y entidades cooperativas, se denominarán áreas de intermediación financiera y tendrán a su cargo los asuntos correspondientes a bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, oficinas de representación de organismos financieros del exterior, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que cumplan los procesos de conversión y especialización de que trata la Ley 454 de 1998, almacenes generales de depósito, fondos ganaderos, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autorizadas por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (FINDETER), el Banco de la República, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el Fondo Nacional de Ahorro y las entidades con regímenes especiales de que trata la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las áreas de supervisión a que hace referencia el presente artículo, estarán dirigidas por los superintendentes delegados para intermediación financiera uno, dos y tres, respectivamente, quienes conocerán de las entidades que determine el Superintendente Bancario.

Artículo 2. La unidad especial de que tratan los Decretos 1552 de 1995 y 1368 de 1998, se denominará, a partir de la vigencia del presente decreto Unidad de Control para el manejo efectivo y cambios, y conocerá además de las funciones asignadas por el Decreto 1368 de 1998, de los asuntos correspondientes a las casas de cambio.

Artículo 3. El conocimiento de los asuntos concernientes a las entidades sometidas por la ley a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y cuya naturaleza no pueda clasificarse de manera especí-

fica dentro de cualquiera de las áreas de supervisión existentes, corresponderá a la que determine el Superintendente Bancario, de conformidad con el literal e), numeral 1 del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica en lo pertinente las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos 1177 y 1552 de 1995, 2896 de 1997 y 1368 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 1998.

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública (E.),

Aura Salgado Zamudio.



**Decreto número 2222 de 1998
(octubre 30)**

**por el cual se asigna a la
Comisión Mixta de Comercio
Exterior las funciones del
Consejo Nacional de
Competitividad.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 y en desarrollo del Decreto 2350 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que la formulación de la política general y sectorial de comercio exterior tiene como finalidad fundamental

contribuir a la competitividad del sector productivo colombiano;

Que la política comercial y las decisiones en materia de negociaciones comerciales constituyen elementos fundamentales en la competitividad;

Que la existencia de múltiples instancias de concertación dificulta la formulación de las políticas en materia de competitividad y que por ende la Comisión Mixta de Comercio Exterior deberá asumir las tareas del Consejo Nacional de Competitividad,

DECRETA:

Artículo 1. Asignar a la Comisión Mixta de Comercio Exterior, organismo adscrito al Ministerio de Comercio Exterior, la función de asesorar al Presidente de la República en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad, productividad y competitividad del país y de sus regiones, para acelerar su desarrollo económico, un mejor nivel de vida de los colombianos y aumentar el desarrollo exportador a nivel nacional y regional.

Para cumplir con su objetivo la Comisión Mixta asesorará al Presidente de la República en los temas que incidan en el desarrollo integral del factor humano y en la creación de ventajas competitivas sostenibles en el país, para asegurar una participación exitosa y creciente de los productos colombianos en la economía mundial. En particular deberá:

a) Propender para que en el país se desarrolle una cultura empresarial y gubernamental basada en la calidad, la productividad y la competitividad como factores determinantes de la gestión privada y pública, de la producción nacional y de la orientación de las empresas colombianas hacia el mercado nacional y el internacional;

b) Articular las iniciativas y acciones que se adelantan en diferentes entidades públicas en relación con la productividad y competitividad, identificar y definir prioridades en relación con los problemas que inciden en la competitividad del país, recomendar soluciones a los mismos y hacer seguimiento a las decisiones adoptadas;

c) Presentar y promover propuestas para la elevación de la productividad y la competitividad en las empresas, sectores y ramas de la actividad económica;

d) Presentar propuestas de sistemas de medición y monitoreo de indicadores de productividad y competitividad, analizar su evolución y formular las recomendaciones que estime pertinentes;

e) Presentar propuestas para fomentar el conocimiento y aplicación de los mejores principios y prácticas de gestión en todas las organizaciones públicas y privadas del país;

f) Sugerir acciones para la modernización de instituciones y normas que afecten la productividad y competitividad del país;

g) Presentar propuestas referentes al desarrollo, formación, capacitación y actualización del factor humano en Colombia;

h) Identificar y recomendar prioridades en el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura física y de servicios en función de la productividad y la competitividad;

i) Estudiar los temas que propongan sus miembros en relación con los objetivos de la Comisión.

Artículo 2. La Comisión Mixta de Comercio Exterior estará integrada, además de los miembros del Consejo Superior, por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por los representantes de los sectores económicos, por dos representantes del sector laboral y dos representantes del sector académico nombrados por el Presidente de la República.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial los Decretos 2010 y 2011 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 1998.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.



**Decreto número 2249 de 1998
(noviembre 9)**

**por el cual se promulga el
"Acuerdo sobre el sistema global
de preferencias comerciales entre
países en desarrollo", becho en
Belgrado, Yugoslavia, el 13 de
abril de 1988.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 ordinal 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944 en su artículo primero dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el acuerdo sobre el sistema global de Preferencias Comerciales entre países en desarrollo fue aprobado por el Congreso Nacional mediante Ley 8 del 15 de julio de 1992, publicada en el Diario Oficial número 40.506, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-564 del 22 de octubre de 1992;

Que el 3 de julio de 1997 el Gobierno de Colombia, ante el Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo, con sede en Ginebra, Suiza, suscribió el Protocolo de Adhesión al citado acuerdo. En consecuencia, el instrumento internacional entró en vigor para Colombia el 2 de agosto de 1997 de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Protocolo de Adhesión,

DECRETA:

Artículo 1. Promúlgase el "Acuerdo sobre el sistema global de preferencias comerciales entre países en desarrollo", hecho en Belgrado, Yugoslavia, el 13 de abril de 1988.

(Para ser transcrito en este lugar se adjunta fotocopia del texto del "Acuerdo sobre el Sistema Global de Preferencias Comerciales entre países en desarrollo" hecho en Belgrado, Yugoslavia, el 13 de abril de 1988, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de noviembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

ACUERDO SOBRE EL SISTEMA GLOBAL
DE PREFERENCIAS COMERCIALES
ENTRE PAISES EN DESARROLLO

PREAMBULO

**Los Estados Partes en el presente
Acuerdo,**

Reconociendo que la cooperación económica entre países en desarrollo es un elemento decisivo en la estrategia de la autoconfianza colectiva y un instrumento indispensable para promover los cambios estructurales que contribuyen a un proceso equilibrado y equitativo de desarrollo económico mundial y al establecimiento del Nuevo Orden Económico Internacional,

Reconociendo también que un Sistema Global de Preferencias Comerciales (en adelante denominado el "SGPC") constituiría uno de los principales instrumentos para la promoción del comercio entre los países en desarrollo miembros del Grupo de los 77, y para el aumento de la producción y el empleo en esos países,

Teniendo presente el Programa de Arusha para la Autoconfianza Colectiva, el Programa de Acción de Caracas y las declaraciones sobre el SGPC aprobadas por los Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo de los 77 en Nueva York en 1982 y en las Reuniones Ministeriales sobre el SGPC celebradas en New Delhi, en Brasilia en 1986 y en Belgrado en 1988,

Creando que debe asignarse alta prioridad al establecimiento del SGPC por cuanto constituye uno de los principales instrumentos de la cooperación Sur-Sur, para la promoción de la autoconfianza colectiva así como para el fortalecimiento del comercio mundial en su conjunto.

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I

INTRODUCCION

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por "participante" se entiende:

i) Todo miembro del Grupo de los 77 enumerado en el Anexo I que haya intercambiado concesiones y que haya pasado a ser parte en el presente Acuerdo de conformidad con sus artículos 25, 27 ó 28,

ii) Toda agrupación subregional/regional/interregional de países en desarrollo miembros del Grupo de los 77 enumerados en el Anexo I que haya intercambiado concesiones y que haya pasado a ser parte en el presente Acuerdo de conformidad con sus artículos 25, 27 ó 28.

b) Por "país menos adelantado" se entiende un país designado como tal por las Naciones Unidas.

c) Por "Estado" o "país" se entiende todo Estado o país miembro del Grupo de los 77.

d) Por "productores nacionales" se entiende las personas físicas o jurídicas que estén establecidas en el territorio de un participante y que se dediquen en él a la producción de productos básicos y de manufacturas, incluidos los productos industriales, agrícolas, de extracción o de minería tanto en bruto como semi-

elaborados o elaborados. Además, para determinar la existencia de un "perjuicio grave" o una "amenaza de perjuicio grave", la expresión "productores nacionales" utilizada en el presente Acuerdo se entenderá en el sentido de que abarca el conjunto de los productores nacionales de los productos iguales o similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos.

e) Por "perjuicio grave" se entiende un daño importante a los productores nacionales de productos iguales o similares que resulte de un aumento sustancial de las importaciones preferenciales en condiciones que causen pérdidas sustanciales, en términos de ingresos, producción o empleo, que resulten insostenibles a corto plazo. El examen de los efectos sobre la producción nacional de que se trate deberá incluir también una evaluación de otros factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la producción nacional de esos productos.

f) Por "amenaza de perjuicio grave" se entiende una situación en que un aumento sustancial de las importaciones preferenciales sea de tal naturaleza que pueda causar un "perjuicio grave" a los productores nacionales y que tal perjuicio, aunque todavía no exista, sea claramente inminente. La determinación de la amenaza de perjuicio grave estará basada en hecho y no en meras afirmaciones, conjeturas o posibilidades remotas o hipotéticas.

g) Por "circunstancias críticas" se entiende la aparición de una situación excepcional en la que importaciones preferenciales masivas causen o amenacen con causar un "perjuicio grave", difícil de reparar y que exige medidas inmediatas.

h) Por "acuerdos sectoriales" se entiende los acuerdos ante participantes con respecto a la eliminación o reducción de barreras arancelarias, no arancelarias y para-arancelarias, así como otras medidas de promoción del comercio y cooperación para determinados productos o grupos de productos que estén estrechamente vinculados entre sí en cuanto a su uso final o producción.

i) Por "medidas comerciales directas" se entiende las medidas susceptibles de promover el comercio entre participantes, tales como contratos a largo y mediano plazo que incluyan compromisos de importación y suministro en relación con productos específicos, acuerdos comerciales con pago en mercancía producida, opera-

ciones de comercio de Estado y compras del Estado o del sector público.

j) Por "derechos arancelarios" se entiende los derechos de aduana fijados en los aranceles nacionales de los participantes.

k) Por "medidas no arancelarias" se entiende toda medida, reglamento o práctica, con excepción de los "derechos arancelarios" o las "medidas para-arancelarias", cuyo efecto sea restringir las importaciones o introducir una distorsión importante en el comercio.

l) Por "medidas para-arancelarias" se entiende los derechos y gravámenes, con excepción de los «derechos arancelarios», percibidos en frontera sobre las transacciones de comercio exterior que tienen efectos análogos a los derechos de aduana y que sólo gravan las importaciones, pero no los otros impuestos y gravámenes indirectos percibidos de la misma manera sobre productos nacionales iguales. Los derechos de importación correspondientes a determinados servicios prestados no se consideran medidas para-arancelarias.

CAPITULO II

SISTEMA GLOBAL DE PREFERENCIAS COMERCIALES

Artículo 2

Establecimiento y fines del SGPC

Por el presente Acuerdo, los participantes establecen el SGPC a fin de promover y sostener el comercio mutuo y el desarrollo de la cooperación económica entre países en desarrollo, mediante el intercambio de concesiones de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 3

Principios

El SGPC se establecerá de conformidad con los principios siguientes:

a) El SGPC se reservará a la participación exclusiva de los países en desarrollo miembros del Grupo de los 77;

b) Los beneficios del SGPC corresponderán a los países en desarrollo miembros del Grupo de los 77

que sean participantes de conformidad con el apartado a) del artículo 1;

c) El SGPC deberá basarse y aplicarse de acuerdo con el principio de las ventajas mutuas de manera que beneficie equitativamente a todos los participantes, teniendo en cuenta sus niveles respectivos de desarrollo económico e industrial, la estructura de su comercio exterior y sus sistemas y políticas comerciales;

d) El SGPC se negociará paso a paso, se mejorará y ampliará en etapas sucesivas y será objeto de revisiones periódicas;

e) El SGPC no deberá reemplazar a las agrupaciones económicas subregionales, regionales e interregionales presentes y futuras de los países en desarrollo del Grupo de los 77, sino complementarlas y reforzarlas, y tendrá en cuenta los intereses y compromisos de tales agrupaciones económicas;

f) Deberán reconocerse claramente las necesidades especiales de los países menos adelantados y acordarse medidas preferenciales concretas a favor de esos países; no se exigirá a los países menos adelantados que hagan concesiones sobre una base de reciprocidad;

g) Todos los productos, manufacturas y productos básicos, tanto en bruto como semielaborados o elaborados, deberán estar incluidos en el SGPC;

h) Las agrupaciones intergubernamentales subregionales, regionales e interregionales de cooperación económica entre países en desarrollo miembros del Grupo de los 77 podrán participar plenamente como tales, siempre que lo juzguen conveniente, en todas las fases de los trabajos sobre el SGPC o en cualquiera de ellas.

Artículo 4

Elementos del SGPC

El SGPC podrá constar, entre otros, de los siguientes elementos:

- a) Acuerdos sobre derechos arancelarios;
- b) Acuerdos sobre derechos para-arancelarios;
- c) Acuerdos sobre medidas no arancelarias;

d) Acuerdos sobre medidas comerciales directas, incluidos los contratos a mediano y a largo plazo;

e) Acuerdos sectoriales.

Artículo 5

Listas de concesiones

Las concesiones arancelarias, para-arancelarias y no arancelarias negociadas e intercambiadas entre los participantes se harán constar en listas de concesiones que se reproducirán en anexo al presente Acuerdo y formarán parte integrante de él.

CAPITULO III

NEGOCIACIONES

Artículo 6

Negociaciones

1. Los participantes podrán celebrar de tiempo en tiempo rondas de negociaciones bilaterales/plurilaterales/multilaterales con miras a una mayor expansión del SGPC y al logro más completo de sus fines.

2. Los participantes podrán celebrar sus negociaciones de acuerdo con los enfoques y procedimientos siguientes o con cualquier combinación de ellos:

- a) Negociaciones producto por producto;
- b) Reducciones arancelarias generales;
- c) Negociaciones sectoriales;
- d) Medidas comerciales directas, inclusive contratos a mediano y a largo plazo.

CAPITULO IV

COMITE DE PARTICIPANTES

Artículo 7

Establecimiento y funciones

1. Al entrar en vigor el presente Acuerdo se establecerá un comité de participantes (al que en adelante se denominará, en el presente Acuerdo, el "Comité") integrado

por los representantes de los gobiernos de los participantes. El Comité desempeñará las funciones que sean necesarias para facilitar el funcionamiento del presente Acuerdo y contribuir al logro de sus objetivos. Corresponderá al Comité examinar la aplicación del presente Acuerdo y de los instrumentos que se adopten en el marco de sus disposiciones, supervisar la aplicación de los resultados de las negociaciones, celebrar consultas, hacer las recomendaciones y tomar las decisiones que se requieran y, en general, adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la debida consecución de los objetivos y la debida aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo:

a) El Comité estudiará con carácter permanente la posibilidad de promover la celebración de nuevas negociaciones para ampliar las listas de concesiones y para incrementar el comercio entre los participantes mediante la adopción de otras medidas y podrá en todo momento auspiciar tales negociaciones. El Comité velará asimismo por la difusión rápida y completa de información comercial a fin de promover el comercio entre los participantes;

b) El Comité examinará las controversias y hará recomendaciones al respecto de conformidad con el artículo 21 del presente Acuerdo;

c) El Comité podrá establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones;

d) El Comité podrá adoptar los reglamentos y normas que sean necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

2. a) El Comité tratará de que todas sus decisiones se tomen por consenso;

b) No obstante cualesquiera medidas que puedan adoptarse en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 de este artículo, toda propuesta o moción presentada al Comité será sometida a votación si así lo solicita un representante;

c) Las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios sobre cuestiones de fondo y por mayoría simple sobre cuestiones de procedimientos.

3. El Comité adoptará su reglamento interno.

4. El Comité adoptará un reglamento financiero.

Artículo 8

Cooperación con organizaciones internacionales

El Comité tomará las disposiciones que sean apropiadas para celebrar consultas o para cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y los organismos especializados de las Naciones Unidas, así como con las agrupaciones intergubernamentales subregionales, regionales e interregionales de cooperación económica entre países en desarrollo miembros del Grupo de los 77.

CAPITULO V

NORMAS BASICAS

Artículo 9

Extensión de las concesiones negociadas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, todas las concesiones arancelarias, para-arancelarias y no arancelarias, negociadas e intercambiadas entre los participantes en las negociaciones bilaterales/plurilaterales, cuando se pongan en práctica, se harán extensivas a todos los participantes en las negociaciones relativas al SGPC, sobre la base de la cláusula de la Nación más favorecida (NMP).

2. Con sujeción a las normas y directrices que se establezcan a este respecto, los participantes partes en medidas comerciales directas, en acuerdos sectoriales o en acuerdos sobre concesiones no arancelarias podrán decidir no hacer extensivas a otros participantes las concesiones previstas en tales acuerdos. La no extensión no deberá entrañar efectos perjudiciales para los intereses comerciales de otros participantes y, en caso de que tenga tales efectos, la cuestión será sometida al Comité para que la examine y tome una decisión al respecto. Tales acuerdos estarán abiertos a todos los participantes en el SGPC mediante negociaciones directas. El Comité será informado de la iniciación de las negociaciones sobre los referidos acuerdos, así como de las disposiciones de estos una vez que hayan sido celebrados.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, los participantes podrán otorgar concesiones arancelarias, no arancelarias y para-arancelarias aplicables exclusivamente a las exportaciones procedentes de los países menos adelantados participantes. Tales concesiones, cuando se pongan en práctica, se aplicarán en igual medida a todos los países menos adelantados participantes. Si después de concedido cualquier derecho exclusivo éste resultara perjudicial para los intereses comerciales legítimos de otros participantes, la cuestión podrá ser sometida al Comité para que examine tales concesiones.

Artículo 10

Mantenimiento del valor de las concesiones

A reserva de los términos, condiciones o requisitos que puedan establecerse en las listas de concesiones otorgadas, ninguno de los participantes menoscabará o anulará estas concesiones, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, por la aplicación de cualquier carga o medida restrictiva del comercio que no existiera ya con anterioridad, salvo cuando esa carga consista en un impuesto interno que grave un producto nacional igual, en un derecho antidumping o compensatorio o en derechos proporcionados al costo de los servicios prestados, y con excepción de las medidas autorizadas con arreglo a los artículos 13 y 14.

Artículo 11

Modificación y retiro de las concesiones

1. Todo participante podrá, una vez transcurrido un plazo de tres años a partir de la fecha en que se otorgó la concesión, notificar al Comité su intención de modificar o retirar cualquier concesión incluida en la lista correspondiente de ese participante.

2. El participante que tenga la intención de retirar o modificar una concesión entablará consultas y/o negociaciones, con miras a llegar a un acuerdo sobre cualquier compensación que sea necesaria y adecuada, con los participantes con los cuales haya negociado originalmente esa concesión y con cualesquiera otros participantes que tengan un interés como proveedores principales o sustanciales según lo determine el Comité.

3. Si no se llegase a un acuerdo entre los participantes involucrados dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la notificación, y si el participante que hizo la notificación siguiese adelante con la modificación o el retiro de tal concesión, los participantes afectados, según los determine el Comité, podrán retirar o modificar concesiones equivalentes en sus correspondientes listas. Todas estas modificaciones o retiros deberán notificarse al Comité.

Artículo 12

Suspensión o retiro de concesiones

Todo participante podrá en cualquier momento suspender o retirar libremente la totalidad o parte de cualquiera de las concesiones incluidas en su lista si llega a la conclusión de que dicha concesión fue inicialmente negociada con un Estado que no ha pasado a ser, o ha dejado de ser, participante en el presente acuerdo. El participante que adopte esa medida la notificará al Comité y, cuando se le requiera para ello, celebrará consultas con los participantes que tengan un interés sustancial en el producto de que se trate.

Artículo 13

Medidas de salvaguardia

Un participante debe poder adoptar medidas de salvaguardia para evitar el perjuicio grave o la amenaza de un perjuicio grave a los productores nacionales de productos iguales o similares que pueda ser consecuencia directa de un aumento sustancial imprevisto de las importaciones que disfrutaban de preferencias en virtud del SGPC.

1. Las medidas de salvaguardia serán conformes a las normas siguientes:

a) Las medidas de salvaguardia deberían ser compatibles con los fines y los objetivos del SGPC. Esas medidas deberían aplicarse de forma no discriminatoria entre los participantes en el SGPC;

b) Las medidas de salvaguardia deberían estar en vigor sólo en la medida y durante el tiempo necesario para prevenir o remediar ese perjuicio;

c) Por regla general y excepto en circunstancias críticas, toda medida de salvaguardia se adoptará previa consul-

ta entre las partes interesadas. Los participantes que tengan la intención de adoptar medidas de salvaguardia estarán obligados a probar, a satisfacción de las partes involucradas dentro del Comité, el perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave que justifiquen la adopción de tales medidas.

2. La adopción de medidas de salvaguardia para evitar un perjuicio grave o una amenaza de perjuicio grave debería ajustarse a los procedimientos siguientes:

a) Notificación: Todo participante que tenga la intención de adoptar una medida de salvaguardia debería notificar su intención al Comité, el cual dará traslado de esta notificación a todos los participantes. Una vez recibida la notificación, los participantes interesados que desean celebrar consultas con los participantes iniciadores de la medida lo notificarán al Comité en el plazo de 30 días. Cuando en circunstancias críticas un retraso pueda causar un daño que sea difícil de reparar, podrá adoptarse provisionalmente la medida de salvaguardia sin celebrar previamente consultas, a condición de que éstas se celebren inmediatamente después de adoptarse tal medida;

b) Consultas: Los participantes interesados deberían celebrar consultas con el propósito de llegar a un acuerdo con respecto a la naturaleza y la duración de la medida de salvaguardia que se quiera adoptar, o que se haya adoptado ya, y al otorgamiento de una compensación o la renegociación de las concesiones. Estas consultas deberían concluirse dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación inicial. Si estas consultas no llevan a un acuerdo satisfactorio para todas las partes en el plazo antes especificado, el asunto debería someterse al Comité para que lo resuelva. Si el Comité no resuelve la cuestión en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que se le haya remitido, las partes afectadas por la medida de salvaguardia tendrán derecho a retirar concesiones equivalentes u otras obligaciones dimanantes del SGPC que el Comité no desaproebe.

Artículo 14

Medidas relativas a la balanza de pagos

Si un participante tropieza con problemas económicos graves durante la aplicación del SGPC, ese participante

deberá poder adoptar medidas para hacer frente a dificultades graves de balanza de pagos.

1. Todo participante que considere necesario imponer o intensificar una restricción cuantitativa u otra medida con el fin de limitar las importaciones con respecto a productos o esferas amparados por concesiones con miras a evitar la amenaza de una disminución grave de sus reservas monetarias o a detener esa disminución se esforzará por hacerlo de manera que se preserve, tanto como sea posible, el valor de las concesiones negociadas.

2. Esas medidas se notificarán inmediatamente al Comité, que dará traslado de tal notificación a todos los participantes.

3. Todo participante que adopte una de las medidas señaladas en el párrafo 1 de este artículo dará, a petición de cualquier otro participante, oportunidades adecuadas para celebrar consultas con miras a mantener la estabilidad de las concesiones negociadas en virtud del SGPC. Si no se llegara a un acuerdo satisfactorio entre los participantes involucrados en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación, podrá someterse el asunto al Comité para que éste lo examine.

Artículo 15

Normas de origen

Los productos contenidos en las listas de concesiones que figuran en el anexo al presente acuerdo gozarán de trato preferencial si cumplen las normas de origen, que se reproducirán en anexo al presente acuerdo y formarán parte integrante de él.

Artículo 16

Procedimiento para la negociación de contratos a mediano y a largo plazo entre participantes en el SGPC interesados

1. En el marco del presente acuerdo podrán concertarse entre los participantes contratos a mediano y a largo plazo con compromisos de importación y exportación de determinados productos básicos u otros productos.

2. A fin de facilitar la negociación y concertación de dichos contratos:

a) Los participantes exportadores deberían indicar los productos básicos u otros productos en relación con los cuales estén dispuestos a asumir compromisos de suministro, con especificación de las cantidades correspondientes;

b) Los participantes importadores deberían indicar los productos básicos u otros productos en relación con los cuales podrían asumir compromisos de importación, con especificación, cuando sea posible de las cantidades correspondientes, y

c) El Comité prestará asistencia para el intercambio multilateral de la información prevista en los apartados a) y b), así como para la celebración de negociaciones bilaterales y/o multilaterales entre los participantes exportadores e importadores interesados con objeto de concertar contratos a mediano y a largo plazo.

3. Los participantes involucrados deberían notificar al Comité la concertación de contratos a largo y mediano plazo lo antes posible.

Artículo 17

Trato especial a los países menos adelantados

1. Conforme a la declaración Ministerial sobre el SGPC, las necesidades especiales de los países menos adelantados serán plenamente reconocidas y se llegará a un acuerdo sobre medidas preferenciales concretas en favor de dichos países.

2. Para adquirir la condición de participante no se exigirá a ningún país menos adelantado que haga concesiones sobre una base de reciprocidad, y los países menos adelantados participantes se beneficiarán de todas las concesiones arancelarias, para-arancelarias y no arancelarias intercambiadas en las negociaciones bilaterales/plurilaterales que sean multilateralizadas.

3. Los países menos adelantados participantes deberían identificar los productos de exportación en relación con los cuales deseen obtener concesiones en los mercados de otros participantes. Para ayudarlos en esa tarea, las Naciones Unidas y otros participantes que estén en condiciones de hacerlo deberían proporcionar a tales países, de manera prioritaria, asistencia técnica que incluirá la información pertinente sobre el comercio de los pro-

ductos en cuestión y los principales mercados de importación de los países en desarrollo, así como sobre las tendencias y perspectivas de mercado y los regímenes comerciales de los participantes.

4. Los países menos adelantados participantes podrán, en relación con los productos de exportación y los mercados determinados con arreglo al párrafo 3 de este artículo, formular peticiones específicas a otros participantes sobre concesiones arancelarias, para-arancelarias y no arancelarias y/o sobre medidas comerciales directas, entre ellas los contratos a largo plazo.

5. Se tendrán especialmente en cuenta las exportaciones de los países menos adelantados participantes al aplicar las medidas de salvaguardia.

6. Entre las concesiones solicitadas en relación con esos productos de exportación podrán figurar las siguientes:

a) El acceso libre de derechos, en particular para los productos elaborados y semielaborados;

b) La supresión de barreras no arancelarias;

c) La supresión, cuando proceda, de barreras para-arancelarias;

d) La negociación de contratos a largo plazo con miras a ayudar a los países menos adelantados participantes a que alcancen niveles razonables y sostenibles en la exportación de sus productos.

7. Los participantes examinarán con comprensión las peticiones que hagan los países menos adelantados participantes para obtener concesiones con arreglo al párrafo 6 de este artículo y, siempre que sea posible, tratarán de acceder a tales peticiones, en todo o en parte, como manifestación de las medidas preferenciales concretas que deban acordarse en favor de los países menos adelantados participantes.

Artículo 18

Agrupaciones subregionales, regionales e interregionales

Las preferencias arancelarias, para-arancelarias y no arancelarias aplicables dentro de las agrupaciones subregionales, regionales e interregionales existentes de países en desa-

rrollo notificadas como tales y registradas en el presente acuerdo conservarán su carácter esencial, y los miembros de tales agrupaciones no tendrán ninguna obligación de hacer extensivos los beneficios de tales concesiones, ni los demás participantes tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de tales preferencias. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará igualmente a los acuerdos preferenciales con miras a crear agrupaciones subregionales, regionales e interregionales de países en desarrollo y a las futuras agrupaciones subregionales, regionales e interregionales de países en desarrollo que sean notificadas como tales y debidamente registradas en el presente acuerdo. Además, estas disposiciones se aplicarán en igual medida a todas las preferencias arancelarias, para-arancelarias y no arancelarias que en el futuro lleguen a aplicarse dentro de tales agrupaciones subregionales, regionales o interregionales.

CAPITULO VI

CONSULTAS Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 19

Consultas

1. Cada participante considerará con comprensión la posibilidad de celebrar consultas acerca de las representaciones que pueda hacer otro participante acerca de cualquier cuestión que afecte el funcionamiento del presente acuerdo y dará oportunidades adecuadas para celebrar tales consultas.

2. El Comité podrá, a petición de un participante, consultar con cualquier participante acerca de cualquier cuestión a la que no se haya podido encontrar una solución satisfactoria mediante las consultas a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 20

Anulación o menoscabo

1. Si cualquier participante considera que otro participante ha alterado el valor de una concesión que figura en su lista o que cualquier beneficio de que directa o indirectamente disfrute con arreglo al presente acuerdo está siendo anulado o menoscabado como resultado del incumplimiento por otro participante de cualquiera de las obligaciones que le incumben en virtud del mismo, o como resultado de cualquier otra circunstancia relacionada con el funciona-

miento del presente acuerdo, podrá, con objeto de resolver satisfactoriamente la cuestión, hacer por escrito representaciones o propuestas al otro o los otros participantes que considere involucrados, los cuales, en tal caso, considerarán con comprensión las representaciones o propuestas que de ese modo se les hagan.

2. Si dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se hayan hecho las observaciones o la solicitud de consulta no se ha llegado a una solución satisfactoria entre los participantes, la cuestión podrá ser sometida a la consideración del Comité, el cual consultará con los participantes involucrados y hará las recomendaciones apropiadas dentro de los 75 días siguientes a la fecha en que se sometió la cuestión a la consideración del Comité. Si dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se hicieron las recomendaciones no se ha resuelto todavía satisfactoriamente la cuestión, el participante afectado podrá suspender la aplicación de una concesión sustancialmente equivalente, o de otras obligaciones con arreglo al SGCP que el Comité no desapruue.

Artículo 21

Solución de controversias

Toda controversia que pueda suscitarse entre los participantes sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente acuerdo o de cualquier instrumento adoptado dentro del marco de sus disposiciones se resolverá amigablemente mediante acuerdo entre las partes involucradas de conformidad con el artículo 19 de este acuerdo. Cuando una controversia no pueda ser resuelta por ese procedimiento, podrá ser sometida a la consideración del Comité por cualquiera de las partes en ella. El Comité examinará la cuestión y hará una recomendación al respecto dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que la controversia haya sido sometida a su consideración. El Comité adoptará las normas adecuadas al respecto.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22

Aplicación

Cada participante adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para aplicar el presente

acuerdo y los instrumentos que se adopten dentro del marco de sus disposiciones.

Artículo 23

Depositario

Queda designado depositario del presente acuerdo el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Artículo 24

Firma

El presente acuerdo estará abierto a la firma en Belgrado, Yugoslavia, desde el 13 de abril de 1988 hasta la fecha de su entrada en vigor con arreglo al artículo 26.

Artículo 25

Firma definitiva, ratificación, aceptación o aprobación

Cualquiera de los participantes a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 1 y en el anexo I del presente acuerdo que haya intercambiado concesiones podrá:

- a) En el momento de la firma del presente acuerdo, declarar que por esa firma manifiesta su consentimiento en obligarse por el presente acuerdo (firma definitiva), o
- b) Después de la firma del presente acuerdo, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

Artículo 26

Entrada en vigor

1. El presente acuerdo entrará en vigor 30 días después de que 15 de los Estados a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 1 y en el anexo I del acuerdo, de las tres regiones del Grupo de los 77, que hayan intercambiado concesiones hayan depositado sus instrumentos de firma definitiva, ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los apartados a) y b) del artículo 25.

2. Para todo Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o una

notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor del presente acuerdo, éste entrará en vigor para dicho Estado 30 días después de efectuado tal depósito o notificación.

3. Al entrar en vigor el presente acuerdo, el Comité fijará un fecha límite para el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por los Estados a que se hace referencia en el artículo 25. Esa fecha no podrá ser posterior en más de tres años a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo.

Artículo 27

Notificación de aplicación provisional

Todo Estado signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente acuerdo, pero que aún no haya depositado su instrumento, podrá, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del acuerdo, notificar al depositario que aplicará el presente acuerdo provisionalmente. La aplicación provisional no excederá de un período de dos años.

Artículo 28

Adhesión

Seis meses después de que entre en vigor el presente acuerdo de conformidad con sus disposiciones, quedará abierto a la adhesión de otros miembros del Grupo de los 77 que cumplan las condiciones estipuladas en el presente acuerdo. Con tal objeto, se aplicarán los procedimientos siguientes:

- a) El solicitante notificará su intención de adhesión al Comité;
- b) El Comité distribuirá la notificación entre los participantes;
- c) El solicitante someterá una lista de ofertas a los participantes y cualquier participante podrá presentar una lista de peticiones al solicitante;
- d) Una vez que se hayan completado los procedimientos previstos en los apartados a), b) y c), el solicitante iniciará negociaciones con los participantes interesados con miras a llegar a un acuerdo sobre su lista de concesiones;

e) Las solicitudes de adhesión de los países menos adelantados se examinarán tomando en consideración la disposición sobre el trato especial a los países menos adelantados.

Artículo 29

Enmiendas

1. Los participantes podrán proponer enmiendas al presente acuerdo. El Comité examinará las enmiendas y las recomendará para su adopción por los participantes. Las enmiendas surtirán efecto 30 días después de la fecha en que las dos terceras partes de los participantes a que se hace referencia en el párrafo a) del artículo 1 hayan notificado al depositario que las aceptan.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo:

a) Cualquier enmienda relativa a:

i) La definición de miembros que figura en el párrafo a) del artículo 1.

ii) El procedimiento para enmendar el presente acuerdo, entrará en vigor una vez que haya sido aceptada por todos los participantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 1 del presente acuerdo;

b) Cualquier enmienda relativa a:

i) Los principios estipulados en el artículo 3.

ii) La base del consenso y cualesquier otras bases de votación mencionadas en el presente acuerdo, entrará en vigor después de su aceptación por consenso.

Artículo 30

Retiro

1. Todo participante podrá retirarse del presente acuerdo en cualquier momento después de su entrada en vigor. Tal retiro se hará efectivo seis meses después de la fecha en que el depositario haya recibido la correspondiente notificación por escrito. Dicho participante deberá informar simultáneamente al Comité de la medida adoptada.

2. Los derechos y obligaciones del participante que se haya retirado del presente acuerdo dejarán de serle aplicables a partir de esa fecha.

Después de esta fecha, los participantes y el participante que se haya retirado del acuerdo decidirán conjuntamente si retiran, en todo o en parte, las concesiones recibidas u otorgadas por aquellos y por éste.

Artículo 31

Reservas

Se podrán hacer reservas respecto de cualquier disposición del presente acuerdo, siempre y cuando no sean incompatibles con el objetivo y propósito del presente acuerdo y sean aceptadas por la mayoría de los participantes.

Artículo 32(*)

No aplicación

1. El SGPC no se aplicará entre participantes si estos no han emprendido negociaciones directas entre sí y si cualquiera de ellos no consiente en dicha aplicación en el momento en que cualquiera de ellos acepte el presente acuerdo.

2. El Comité podrá examinar la aplicación de este artículo en ciertos casos, a petición de cualquiera de los participantes, y formular las recomendaciones oportunas.

Artículo 33

Excepciones de seguridad

Ninguna de las disposiciones del presente acuerdo se interpretará en el sentido de que impide a cualquier participante adoptar cuantas medidas considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad.

Artículo 34

Anexos

1. Los anexos forman parte integrante del presente acuerdo y toda referencia al presente acuerdo o a uno de sus capítulos incluye una referencia a los respectivos anexos.

2. Los anexos del presente acuerdo serán los siguientes:

(*) Sólo se podrá invocar este artículo en circunstancias excepcionales debidamente notificadas al Comité.

-
- a) Anexo I. Participantes en el acuerdo;
- b) Anexo II. Normas de origen;
- c) Anexo III. Medidas adicionales en favor de los países menos adelantados;
- d) Anexo IV. Listas de concesiones.

Hecho en Belgrado, Yugoslavia, el trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho, siendo igualmente auténticos los textos del presente acuerdo en árabe, español, francés e inglés.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente acuerdo en las fechas indicadas.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del Acuerdo sobre el sistema global de preferencias comerciales entre países en desarrollo, hecho en Belgrado, Yugoslavia, el 13 de abril de 1988, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.



Decreto número 2268 de 1998 (noviembre 10)

*por el cual se promulga el
"Acuerdo Comercial entre el
Gobierno de la República de
Colombia y el Gobierno de la
República Checa", firmado en
Santafé de Bogotá, D. C., el 2 de
mayo de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 ordinal 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7 de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944 en su artículo 1 dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2 ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional mediante Ley 341 del 27 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial número 42.952 del 8 de enero de 1997 y declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-323/97 del 10 de julio de 1997;

Que mediante Nota Verbal 97.917/95-MPO del 24 de julio de 1995 y Diplomática DM/OJ.AT.054956 del 24 de octubre de 1997, los Gobiernos de la República Checa y Colombia, respectivamente, se comunicaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales en cada país en relación con la entrada en vigor del Acuerdo. En consecuencia, el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de

la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa entró en vigor el 26 de noviembre de 1997, de acuerdo con lo previsto en el artículo XIII del Acuerdo,

DECRETA:

Artículo 1. Promúlgase el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de 1995.

(Para ser transcrito en este lugar se adjunta fotocopia del texto del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de 1995, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de noviembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHECA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa, en adelante "Las Partes Contratantes", animados por el deseo de fomentar y fortalecer las relaciones comerciales entre los dos países, sobre la base de los principios del respeto de la soberanía nacional, igualdad de derechos y mutuo beneficio, teniendo en cuenta sus obligaciones regionales e internacionales,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, dentro del marco de las leyes vigentes en los dos países, en concordancia con los derechos

y obligaciones contemplados en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, así como con las cláusulas del presente Acuerdo, fomentarán y facilitarán el desarrollo del intercambio comercial entre ambos países.

ARTICULO II

Para el intercambio comercial, las personas naturales y jurídicas de las dos Partes formalizarán contratos con base en el presente Acuerdo, tomando como referencia los precios del mercado internacional.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes concederán la autorización para exportaciones e importaciones exentas de aranceles aduaneros, impuestos y demás derechos para los siguientes artículos, siempre y cuando así lo permitan las disposiciones legales vigentes en cada país:

A) Muestras de productos y materiales de publicidad comercial necesarios para obtener pedidos y para fines publicitarios;

B) Mercancías que deben ser enviadas a fin de ser reemplazadas, siempre y cuando los artículos sustitutivos sean devueltos;

C) Artículos y mercancías para ferias y exposiciones permanentes u organizadas temporalmente, siempre y cuando dichos artículos y mercancías no sean vendidas;

D) Repuestos suministrados gratuitamente en cumplimiento de garantías otorgadas;

E) Herramientas y equipos destinados a los servicios en el territorio de una de las Partes Contratantes, siempre y cuando no sean vendidos.

ARTICULO IV

Con el fin de incentivar las relaciones comerciales entre los dos países, cada Parte Contratante concederá a los agentes económicos de la otra Parte, las facilidades necesarias para la organización de ferias y exposiciones, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en cada país.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes facilitarán el tránsito de mercancías a través de su territorio, de conformidad con la

legislación vigente en sus respectivos países y las normas del GATT.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante aplicará la cláusula de la Nación Más Favorecida a buques de la otra Parte que naveguen con sus banderas en el transporte internacional de mercancías, en lo concerniente a cualquier asunto relativo a la navegación y al buque, al acceso y a la utilización de instalaciones portuarias.

La estipulación de este artículo no tendrá aplicación a los buques de las Partes Contratantes que se dedican al cabotaje y a la pesca.

ARTICULO VII

Los pagos relativos a los intercambios de mercancías y servicios realizados entre los dos países, se efectuarán en divisas libremente convertibles.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta con el fin de asegurar el correcto cumplimiento del presente Acuerdo, impulsar el desarrollo de las relaciones comerciales, fortalecer el espíritu de cooperación y sostener consultas sobre temas específicos de carácter comercial de interés para las Partes.

La Comisión Mixta estará integrada por las autoridades representantes de ambas Partes Contratantes y se reunirá según las necesidades, alternativamente en las ciudades de Praga y Santa Fe de Bogotá, en las fechas mutuamente acordadas.

Los ministerios que tienen a cargo las relaciones comerciales externas, se encargarán de la administración y coordinación del presente Acuerdo.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante podrá, por aviso escrito y transmitido por vía diplomática adecuada, presentar a la otra Parte una demanda de modificación o de revisión del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo podrá ser modificado o complementado de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

ARTICULO X

Las controversias derivadas de los contratos concluidos dentro del marco del presente Acuerdo serán resueltas de conformidad con lo establecido en dichos contratos.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo ser prorrogable tácitamente por períodos de un (1) año, salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término.

ARTICULO XII

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán también a los contratos concluidos durante su vigencia y realizados después de su expiración.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo deberá ser aprobado de conformidad con la legislación interna de ambos países y entrará en vigor el día que se reciba la última notificación que confirme su aprobación.

En cuanto a las relaciones entre la República de Colombia y la República Checa, el día de entrada en vigor del presente Acuerdo, cesará la validez del Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Checoslovaquia, firmado el 14 de julio de 1977.

Firmado en Santafé de Bogotá, a los dos (2) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) en dos ejemplares originales, uno en idioma español y otro en idioma checo, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de la República Checa,

(Firma ilegible).

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del texto original del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", firmado en Santa Fe de Bogotá, el dos (2) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.



*Decreto número 2323 de 1998
(noviembre 13)
por el cual se designan
representantes de la República de
Colombia ante la Corporación
Andina de Fomento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas en el artículo 189, numerales 2, 11 y 13, de la Constitución Política y en la Ley 103 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 103 de 1968 aprobó el Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento;

Que el Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, establece que cada accionista de la Serie «A», podrá nombrar un (1) director y su suplente y que cinco (5) directores y sus suplentes serán elegidos por los tenedores de las acciones de la Serie B;

Que de la Acción Serie A, el titular y tenedor por Colombia es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que los tenedores de las Acciones de la serie B por parte de la República de Colombia, son el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1. La representación de las Acciones de la República de Colombia en la Corporación Andina de Fomento, estará a cargo del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente del Banco de la República.

Artículo 2. Al Directorio de la Corporación Andina de Fomento asistirán como miembros, los siguientes funcionarios:

Principales:

Por las acciones de la Serie A

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

Por las acciones de la Serie B

El Gerente del Banco de la República o su delegado.

Suplentes:

Por las acciones de la Serie A

El Ministro de Comercio Exterior.

Por las acciones de la Serie B

El Ministro de Desarrollo Económico.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto 1287 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.



*Decreto número 2331 de 1998
(noviembre 16)*

por el cual se dictan medidas tendientes a resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo, aliviar la situación de los deudores por créditos de vivienda y de los ahorradores de las entidades cooperativas en liquidación, mediante la creación de mecanismos institucionales y de financiación y la adopción de disposiciones complementarias.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2330 del 16 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2330 del 16 de noviembre de 1998 se declaró el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio Nacional hasta las veinticuatro horas del dieciséis (16) de noviembre de 1998;

Que es necesario disponer de mecanismos y recursos que detengan el deterioro de la confianza en el sistema de ahorro cooperativo y la crisis social generados por el gran número de ahorradores de las entidades cooperativas financieras y de ahorro y crédito intervenidas, en su gran mayoría para liquidarlas, que no han podido obtener la devolución de sus ahorros y depósitos;

Que es preciso diseñar esquemas que permitan proteger la estabilidad patrimonial de las entidades financieras de naturaleza solidaria, y la eficaz intervención del Fondo de Garantía de Instituciones Financieras a través de los apoyos e instrumentos que la ley prevé respecto de ese tipo de entidades;

Que se deben implantar mecanismos viables, que permitan aumentar los plazos promedio de los pasivos de las entidades financieras con el público y con los inversionistas institucionales;

Que se deben adoptar medidas tendientes a restablecer el equilibrio económico y mitigar la morosidad en la cartera de los deudores de crédito hipotecario de vivienda, que ha comprometido la solidez patrimonial de las entidades financieras acreedoras;

Que por el elevado nivel de los activos improductivos alcanzado en los últimos meses por los establecimientos de crédito, es inaplazable la búsqueda de mecanismos a través de los cuales dichas entidades financieras puedan recuperar, en el corto plazo, la liquidez que les permita desarrollar su actividad en el mercado financiero y recuperar los niveles de solvencia que garanticen su solidez y ritmo de crecimiento;

Que debe dotarse al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de los recursos e instrumentos adicionales que para las particulares circunstancias por las que atraviesan los establecimientos de crédito se requieren, para lo cual deben modificarse y adicionarse algunas disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

Que para hacer frente a la difícil situación de los establecimientos de crédito y de esta manera proteger los intereses de los ahorradores y depositantes de las entidades que ejercen la actividad financiera, es necesario establecer mecanismos fiscales que pagarán las personas y entidades en cuyo interés se destinarán los recursos recaudados;

Que de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política, en los decretos de emergencia económica se pueden establecer, con carácter transitorio, nuevos tributos o modificar los existentes,

DECRETA:

CAPITULO I

Del sector cooperativo

Artículo 1. Créase el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyos recursos serán administrados mediante encargo fiduciario por sociedades fiduciarias legalmente establecidas en el país.

Parágrafo. El alcance de la gestión a cargo de la administración fiduciaria se determinará en los contratos que para tal efecto celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2. El Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación tiene por objeto adquirir las acreencias que los ahorradores y depositantes tienen contra las entidades cooperativas indicadas en el artículo 3 del presente decreto y en los términos consagrados en el mismo.

Artículo 3. Podrán acceder a los recursos del Fondo los depositantes o ahorradores que no hayan obtenido de la entidad en liquidación la restitución de su acreencia, y que correspondan a cualquiera de las siguientes categorías:

a) Las personas naturales que tengan la calidad de ahorradores o depositantes reconocidos de cualquiera de las cooperativas financieras o de las cooperativas de ahorro y crédito que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en proceso de liquidación forzosa administrativa, o de aquéllas cuya liquidación ordene la autoridad competente a más tardar el 31 de diciembre de 1998;

b) Las personas naturales que tengan la calidad de ahorradores o depositantes debidamente reconocidos de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, cuya liquidación ordene la

autoridad competente a más tardar el 31 de diciembre de 1998;

c) Las personas jurídicas que a la entrada en vigencia del presente decreto estén debidamente constituidas como entidades sin ánimo de lucro y tengan la calidad de ahorradores o depositantes reconocidos en las entidades mencionadas en los literales a) y b) de este artículo.

Artículo 4. Para acceder a los recursos de crédito del Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación los ahorradores y depositantes deberán acreditar, mediante los mecanismos que el Gobierno determine, que el promedio de sus ingresos mensuales durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, fue igual o inferior al valor equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5. El Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación adquirirá hasta los primeros quinientos mil pesos (\$500.000 m/cte.) del monto total de las acreencias que cada ahorrador o depositante tenga en la respectiva entidad cooperativa en liquidación, las cuales deben haber sido reconocidas por el liquidador.

Artículo 6. Adquirida la acreencia de conformidad con este decreto, la Nación por conducto del Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación será el titular de los derechos de los ahorradores o depositantes que le correspondan, según el monto adquirido, contra la entidad en liquidación.

Artículo 7. El Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación contará con un Consejo Asesor integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, y por el Superintendente de la Economía Solidaria.

Artículo 8. El Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación estará conformado con los recursos que se le asignen del Presupuesto Nacional, previo el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 9. Por tratarse de una cuenta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, corresponderá a éste reglamentar la administración, el funcionamiento, la destinación, el acceso a los recursos del Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación, las funciones de su Consejo Asesor y, en general, los aspectos necesarios para el cumplimiento del objeto del mismo y la adecuada administración de sus recursos.

Artículo 10. Cuando los establecimientos de crédito de naturaleza cooperativa sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, presenten una relación de solvencia por debajo del doce por ciento (12%), no podrán reintegrar los aportes sociales ni imputarlos al pago de las obligaciones que tengan para con el respectivo establecimiento de crédito hasta cuando superen dicha relación.

Cuando se presenten las circunstancias excepcionales previstas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a las cuales proceda la adopción de institutos de salvamento y de protección de la confianza pública o la toma de posesión de una institución financiera o aseguradora, la Superintendencia Bancaria, con la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá ordenar la conversión de una entidad de naturaleza cooperativa en sociedad por acciones. En estos casos los asociados recibirán acciones en proporción a sus aportes.

CAPITULO II

Normas de alivio a los deudores hipotecarios

Artículo 11. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras dispondrá una línea de crédito para los deudores de créditos individuales hipotecarios otorgados para la financiación de vivienda, que a 31 de octubre de 1998 se encontraban al día en el pago de sus obligaciones por el crédito hipotecario y cuyo saldo a la misma fecha no excediera de 5.000 UPAC o su equivalente en moneda legal. Los créditos a cargo de dicha línea tendrán por objeto disminuir la deuda del respectivo deudor, cuando el saldo de la misma se hubiera incrementado en un porcentaje igual o superior al 20% durante los doce meses anteriores a la vigencia de este decreto.

Las condiciones de los créditos que se otorguen con cargo a la línea serán establecidas por la Junta Directiva

del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y en todo caso tendrán un plazo máximo de diez (10) años, sin exceder del pactado para la amortización del crédito hipotecario contratado con el establecimiento de crédito y su amortización se efectuará en las mismas condiciones en que deba cancelarse la obligación con la respectiva entidad financiera.

El préstamo podrá ser solicitado para una sola obligación hipotecaria por deudor por intermedio de la respectiva entidad financiera, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Si el deudor se coloca en mora con la entidad financiera o incurre en mora con el Fondo, el plazo del pagaré que instrumenta el préstamo otorgado por el Fondo se declarará extinguido y, en tal evento, la institución financiera adelantará, como mandataria del Fondo, el proceso de ejecución para el cobro. Las sumas recaudadas se distribuirán entre la entidad y el Fondo, a prorrata de sus acreencias.

La entidad financiera acreedora actuará como mandataria sin representación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para el recaudo y el cobro de los pagos correspondientes a los préstamos a que se refiere el presente artículo y los transferirá trimestralmente a Fogafin.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras entregará a la entidad financiera los recursos que, de conformidad con este artículo, sean prestados a los deudores individuales de créditos hipotecarios para vivienda con el fin de abonar al saldo de su obligación, mediante la entrega de un título con el mismo plazo otorgado al deudor por Fogafin y reconocerá sobre el mismo la tasa de interés que determine en forma general la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 12. El deudor individual de crédito hipotecario para vivienda que se encuentre en mora, podrá solicitar del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, por intermedio del establecimiento de crédito acreedor, un préstamo hasta por el valor de las cuotas de capital, de la corrección monetaria y de los intereses causados durante el período de la mora, para que con su producto cancele a la entidad financiera las mencionadas sumas, en las condiciones previstas en el presente decreto.

Para ser beneficiario del préstamo de que trata el presente artículo, se deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Que la obligación no exceda, a la fecha de expedición del presente decreto, de 5.000 UPAC;
- b) Que a la fecha de expedición del presente decreto la obligación se encuentre en mora por un período no superior a tres meses;
- c) Que el deudor no tenga otros créditos para la adquisición, remodelación, construcción o subdivisión de inmuebles garantizados con hipoteca;
- d) Que presente la solicitud de crédito a Fogafin dentro de los 90 días siguiente a la fecha de expedición del presente decreto.

Artículo 13. El préstamo de que trata el artículo anterior tendrá un plazo máximo de 10 años, sin que el mismo exceda el término que falte para la cancelación total de la deuda hipotecaria, y devengará una tasa de interés anual equivalente a la inflación proyectada por el Banco de la República para el año siguiente, incrementada en cinco puntos.

Cuando se trate de créditos otorgados a deudores individuales de vivienda de interés social, la tasa anual de interés será equivalente a la de la inflación proyectada por el Banco de la República para el año siguiente.

Los préstamos a que se refiere el presente artículo se pagarán en cuotas mensuales sucesivas y quedarán amparados con la garantía hipotecaria constituida por el deudor a favor de la entidad de crédito, en los mismos términos en que se ampara el crédito a favor de esta última.

La entidad financiera acreedora actuará como mandataria sin representación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para el recaudo y el cobro de los pagos correspondientes a los préstamos a que se refiere el presente artículo y los transferirá trimestralmente a Fogafin.

Si el deudor se coloca en mora nuevamente con la entidad financiera o incurre en mora con el Fondo, el plazo del pagaré otorgado por razón del préstamo concedido por el Fondo se declarará extinguido, y, en tal evento, la institución financiera adelantará, como mandataria del

Fondo, el proceso de ejecución para el cobro. Las sumas recaudadas se distribuirán entre la entidad y el Fondo, a prorrata de sus acreencias.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cancelará a la entidad financiera el valor de los intereses financiados al deudor, mediante la entrega de un título emitido por Fogafin al mismo plazo y con la misma tasa de interés del crédito otorgado al deudor. El título se amortizará mensualmente junto con sus respectivos intereses.

Artículo 14. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto y durante los doce (12) meses siguientes, cuando el valor de la deuda de un crédito hipotecario para vivienda supere el valor comercial del inmueble, el deudor podrá solicitar que dicho inmueble le sea recibido en pago para cancelar la totalidad de lo adeudado.

La entidad financiera que reciba la dación podrá demostrar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante avalúos comerciales aceptados por dicha entidad que, como resultado de la dación, y una vez descontados los intereses moratorios, tuvo una pérdida y el valor de la misma. Aceptada dicha cifra por el Fondo, la entidad tendrá derecho a que éste le otorgue un préstamo por igual cuantía, que será cancelado en cuotas semestrales en un plazo de diez (10) años, con una tasa de interés anual equivalente a la inflación proyectada por el Banco de la República para cada año más cinco puntos.

Artículo 15. Los establecimientos de crédito sólo podrán cobrar intereses sobre las cuotas en mora de créditos individuales para vivienda en un monto que no exceda de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente.

Artículo 16. Los gastos en que incurran las entidades financieras por concepto de la cobranza de cartera de créditos hipotecarios individuales para vivienda, en la cual no medie un proceso judicial, correrán por cuenta de la respectiva institución. En consecuencia, los gastos por este concepto no podrán ser trasladados a los deudores por ninguna razón.

Artículo 17. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con cargo a las transferencias que para el efecto reciba del Presupuesto Nacional, podrá contratar un seguro para los deudores de los créditos hipotecarios otorgados para la financiación de vivienda de interés social, para amparar el pago de una o más cuotas de amortización del crédito. Tal seguro operará cuando

quiera que el deudor se encuentre desempleado, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. En lugar de lo anterior, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá asumir el pago total o parcial de las primas de seguros que tengan por objeto amparar dicho riesgo.

CAPITULO III

Del apoyo a entidades del sector financiero

Artículo 18. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras dispondrá una línea de crédito para la capitalización de establecimientos de crédito cuyas condiciones de monto, plazos y tasa de interés serán fijadas por la Junta Directiva del Fondo.

Para tener acceso a esta línea de crédito se deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

a) Las solicitantes deberán otorgar en garantía acciones del establecimiento de crédito que se capitalizará en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento (60%) de las acciones suscritas y pagadas del establecimiento, una vez realizada la capitalización, sin perjuicio de garantías adicionales que pudiere requerir el Fondo;

b) El establecimiento capitalizado no podrá distribuir dividendos en dinero o en acciones mientras exista un saldo insoluto de la deuda contraída con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;

c) El establecimiento de crédito capitalizado deberá suscribir con el Fondo un convenio de desempeño mediante el cual se obligue a realizar todas las actividades necesarias para lograr una mejora en sus indicadores de gestión en los términos que se señalen en dicho convenio de acuerdo con lo que disponga la Superintendencia Bancaria.

Artículo 19. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, podrán poseer acciones en sociedades de inversión colectiva. Dichas sociedades tendrán por objeto principal la adquisición de bienes inmuebles con el fin de enajenarlos, titularizarlos, arren-

darlos y, en general, de realizar cualquier acto de comercio sobre los mismos.

Las sociedades de inversión colectiva deberán obtener permiso de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Un capital mínimo pagado de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000), valor que se ajustará en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE;

b) Demostrar que los accionistas reúnen las condiciones que prevé el numeral 5 del artículo 53 del Decreto 663 de 1993;

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que ejerza la Superintendencia de Sociedades, las Superintendencias Bancaria y de Valores, en ejercicio de sus funciones, podrán decretar la práctica de visitas de inspección a las sociedades de inversión colectiva.

Parágrafo. Las entidades autorizadas por el presente artículo podrán suscribir y poseer acciones en las sociedades de inversión colectiva sin que la inversión exceda, directa o indirectamente, o en conjunto con sus accionistas, del veinte por ciento (20%) del capital y reservas de la sociedad de inversión colectiva ni del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico del inversionista, o del patrimonio de los accionistas que no estén en la obligación de calcular patrimonios técnicos. Cuando se trate de bolsas de valores, la inversión no podrá exceder del diez por ciento (10%) de su capital y reservas.

En todo caso, ninguna persona, natural o jurídica, podrá tener simultáneamente, directa o indirectamente, inversiones en más de una de las siguientes figuras jurídicas: sociedades de inversión colectiva, sociedades titularizadoras y patrimonios autónomos que tengan dentro de su objeto o como propósito el desarrollo de las operaciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 20. Autorízase al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, en las condiciones que fije su Junta Directiva, para otorgar créditos a las sociedades de que trata el presente capítulo, a los patrimonios autónomos administrados por las sociedades fiduciarias

y a las sociedades titularizadoras, siempre que posean el capital mínimo previsto para las sociedades de inversión colectiva y sus accionistas acrediten las condiciones a las cuales se refiere el literal b) del artículo 19 de este decreto, con el propósito de financiar la adquisición de bienes inmuebles recibidos en dación en pago por los establecimientos de crédito, o adjudicados a los mismos en subasta pública por razón de acreencias a su favor, que en ambos casos, estén registrados en los últimos balances presentados por el respectivo establecimiento a la Superintendencia Bancaria a la fecha de entrada en vigencia de este decreto y siempre que dichos activos representen un porcentaje igual o superior al 5% del patrimonio de la entidad.

Los créditos otorgados por Fogafin no podrán superar el valor de compra de los inmuebles. Fogafin podrá otorgar la financiación mediante la entrega de títulos de contenido crediticio.

La Junta Directiva de Fogafin reglamentará los procedimientos para el perfeccionamiento de las operaciones de crédito, así como las condiciones financieras de las mismas.

Parágrafo. Los títulos emitidos por Fogafin en desarrollo del presente capítulo se consideran de deuda pública del sector financiero; para su emisión sólo se requerirá la autorización de la Junta Directiva de Fogafin y el cumplimiento de las normas comerciales relacionadas con los títulos de contenido crediticio y el mercado de valores.

Artículo 21. En los casos en que Fogafin haya otorgado los créditos a que se refiere el artículo anterior, la venta por parte de los establecimientos de crédito de los bienes recibidos en pago a las sociedades y a los patrimonios autónomos de que trata el presente capítulo, se deberá hacer a precios de mercado.

Artículo 22. Las sociedades de inversión colectiva, las sociedades titularizadoras y los patrimonios autónomos a que se refiere el presente capítulo deberán utilizar para la enajenación de los bienes inmuebles, procedimientos que garanticen amplia publicidad, libre concurrencia y transparencia.

Los activos no podrán ser adquiridos nuevamente por el establecimiento de crédito vendedor directamente ni a través de entidades vinculadas o de otros terceros.

Artículo 23. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) podrá establecer sistemas para estimular la venta de los inmuebles adquiridos por las sociedades o los patrimonios autónomos de que tratan los artículos 19 y 20 del presente decreto y determinar en sus contratos condiciones para permitir la movilización ágil y equitativa de los activos de los establecimientos de crédito.

Artículo 24. Cuando una entidad financiera adquiera de otra, cartera de crédito, contratos de leasing o de arrendamiento financiero, puede contratar con el vendedor el recaudo, la cobranza y la transferencia de los pagos correspondientes y, en general, la gestión de dicha cartera o contrato. En consecuencia, en adelante, los establecimientos de crédito podrán administrar la cartera de crédito y los contratos que hayan enajenado.

Artículo 25. La Superintendencia Bancaria velará por que los documentos en los cuales consten los créditos hipotecarios sean claros, sencillos e inteligibles, para lo cual podrá disponer las medidas que sean necesarias.

Artículo 26. Las órdenes de capitalización que haya impartido o imparta la Superintendencia Bancaria respecto de entidades financieras en cuyo capital participen entidades públicas o en las cuales exista participación de recursos públicos, constituyen título suficiente para realizar las inversiones necesarias a efectos de cumplir dichas órdenes por parte de las entidades públicas accionistas, así como por parte de aquellas entidades que administran recursos públicos.

CAPITULO IV

Del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Artículo 27. El literal c) del artículo 319 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

“c) Los aportes del presupuesto nacional”.

Artículo 28. Modifícase el artículo 320 del Decreto 663 de 1993 de la siguiente forma:

28.1. Adiciónase el numeral 1 del artículo 320 del Decreto 663 de 1993, con los literales k) y l). Los literales d), e), j), k) y l) del artículo 320 del Decreto 663 de 1993 quedarán así:

"d) Otorgar préstamos a las entidades financieras, dentro de las condiciones y límites que fije su Junta Directiva, como parte de programas encaminados al restablecimiento de la solidez patrimonial de instituciones inscritas. Dichos préstamos podrán otorgarse a la entidad objeto de un programa de recuperación o a otras que participen en el mismo y podrán tener por objeto permitir o facilitar la realización de programas de fusión, adquisición, cesión de activos y pasivos, u otras figuras destinadas a preservar los intereses de los ahorradores y de los depositantes".

"e) Adquirir los activos de las instituciones financieras inscritas que señale la Junta Directiva del Fondo";

"j) Garantizar los procesos de titularización de cartera hipotecaria y de titularización inmobiliaria, en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva del Fondo, para lo cual tendrá como criterios prioritarios el otorgamiento de liquidez de los títulos en el mercado secundario y el mantenimiento de su valor de mercado";

"k) Dentro del objeto general del Fondo, otorgar garantías o compensar déficits en que puedan incurrir las entidades financieras o los inversionistas que tomen la propiedad, absorban, se fusionen o adquieran activos o asuman pasivos de una entidad inscrita que sea objeto de cualquiera de las medidas previstas en los artículos 113 y 114 de este Estatuto";

"l) En general, realizar todos los actos y negocios jurídicos necesarios para desarrollar su objeto social y los que se le autoricen en desarrollo del literal a) del artículo 48 de este Estatuto".

28.2. El segundo inciso del numeral 4 del artículo 320 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

"Cuando una entidad financiera incumpla una orden de capitalización expedida por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 113 de este Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá efectuar, total o parcialmente, las ampliaciones de capital sin que para el efecto se requiera decisión de la asamblea, reglamento de suscripción o aceptación del representante legal. La ampliación de capital se entenderá perfeccionada con el pago del mismo mediante consignación en cuenta a nombre de la institución financiera por parte del Fondo.

28.3. Adiciónase el numeral 4 del artículo 320 del Decreto 663 de 1993 con los siguientes incisos:

"Cuando quiera que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adquiera acciones, o en general, realice ampliaciones de capital en entidades financieras, que de acuerdo con la ley cambien de naturaleza por dicha adquisición de acciones o ampliación de capital, los trabajadores de tales entidades no verán afectados sus derechos laborales, legales o convencionales, por razón de la participación del Fondo, por lo cual seguirán sujetos al régimen laboral que les era aplicable antes de dicha participación.

"Lo anterior, sin perjuicio de los eventos en los cuales, de acuerdo con la ley y los estatutos de la entidad con sus correspondientes modificaciones, cargos de dirección o confianza deban ser desempeñados por empleados públicos, los cuales se sujetarán en todo caso, al régimen previsto para este tipo de empleados".

CAPITULO V

De los mecanismos de financiación de las medidas de emergencia

Artículo 29. Establécese temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 1999, una contribución sobre transacciones financieras como un tributo a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman, destinado exclusivamente a preservar la estabilidad y la solvencia del sistema, y de esta manera, proteger a los usuarios del mismo en los términos del Decreto 663 de 1993 y de este decreto.

Dicha contribución se causará sobre las siguientes operaciones:

- a) Las transacciones que realicen los usuarios de los establecimientos de crédito, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o cuentas de ahorros, con excepción de los traslados que se realicen entre cuentas en un establecimiento de crédito cuando ellas pertenezcan a la misma persona;
- b) Los pagos que realicen los establecimientos de crédito mediante abono en cuenta corriente o de ahorros;
- c) La emisión de cheques de gerencia, salvo cuando se expidan con cargo a recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante;

d) La readquisición de cartera o de títulos que hayan sido enajenados con pacto de recompra y el pago de los créditos interbancarios, con independencia del medio utilizado para su celebración o formalización, con excepción de las operaciones de reporto celebradas con el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;

e) Las transacciones que realicen los usuarios de las cuentas de depósitos en moneda nacional o extranjera abiertas en el Banco de la República mediante las cuales se disponga de recursos depositados en dichas cuentas.

Parágrafo 1. Para los efectos del literal a) del presente artículo se entiende por transacción toda operación de retiro en efectivo, en cheque, con talonario, con tarjetas débito, por cajero electrónico, mediante puntos de pago, notas débito o mediante cualquiera otra modalidad que implique la disposición de los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, denominadas en moneda legal o extranjera, o en UPAC, sea que haya o no suficiente provisión de fondos, excluyendo los cargos en cuenta correspondientes a la prestación de servicios bancarios, tales como comisiones, tarifas, tasas y precios, incluyendo el valor de las chequeras.

Parágrafo 2. No estarán sujetos a esta contribución los débitos que se efectúen en las cuentas de depósito que mantienen los establecimientos de crédito en el Banco de la República para cubrir sus operaciones de canje en la Cámara de Compensación.

Artículo 30. La tarifa de la contribución por las operaciones a que se refieren los ordinales a), b) y c) del artículo anterior es el dos por mil y se causará sobre el valor total de la operación en el momento en que se realice.

La tarifa por las operaciones a que se refieren los ordinales d) y e) del artículo anterior será del uno punto dos por diez mil, la cual se causará sobre el valor de la operación en el momento en que se realice.

Artículo 31. Son sujetos pasivos de la contribución a que se refiere el presente decreto:

1. En el supuesto señalado en el literal a) del artículo 29 de este decreto, los respectivos usuarios de los establecimientos de crédito. Se entiende por usuario toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de na-

turalidad pública o privada, tenga o no ánimo de lucro, patrimonios autónomos, y en general, quien sea titular de una cuenta corriente o de ahorros.

2. En el supuesto establecido en el literal b) del artículo 29 del presente decreto, los establecimientos de crédito.

3. En el supuesto consagrado en el literal c) del artículo 29 del presente decreto, quien obtenga la expedición del cheque de gerencia.

4. En el supuesto establecido en el literal d) del artículo 29 del presente decreto, quien realice la readquisición de la cartera o de los títulos vendidos con pacto de recompra o quien pague el crédito interbancario.

5. En el supuesto previsto en el literal e) del artículo 29 del presente decreto, los respectivos usuarios de las cuentas de depósito del Banco de la República.

Parágrafo. No estará sujeto al pago de la contribución el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Tampoco estarán sujetos la Dirección General del Tesoro Nacional y los depósitos centralizados de valores, salvo por los pagos que dichas entidades hagan para cubrir gastos de funcionamiento o para realizar inversiones diferentes a aquellas que efectúen en valores. El Banco de la República sólo estará sujeto a esta contribución en relación con los pagos que realice para cubrir gastos de funcionamiento.

Artículo 32. Son responsables por el recaudo de las contribuciones causadas y por el pago de las mismas al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los establecimientos de crédito en los cuales se encuentre la respectiva cuenta, así como los establecimientos que expidan cheques de gerencia, paguen el valor de la readquisición de la cartera o de los títulos, otorguen los créditos interbancarios y los apoyos de liquidez o efectúen pagos mediante abonos en cuenta. Igualmente son responsables por el recaudo de la contribución el Banco de la República, la Dirección General del Tesoro Nacional y los Depósitos Centrales de Valores, en los casos en que haya lugar a la contribución, de acuerdo con el parágrafo del artículo anterior.

En los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 29 del presente decreto, el establecimiento de crédito en el cual se encuentra la cuenta correspondiente o que expida el cheque de gerencia procederá a recau-

dar el monto de la contribución en el momento en el que ocurra el pago o abono en cuenta o expida el cheque de gerencia. En los supuestos previstos en los literales d) y e) del artículo 29 del presente decreto, la entidad que realice el pago o efectúe la transacción.

Artículo 33. Las sumas recaudadas se deberán depositar a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras semanalmente, en la cuenta, presentando la declaración correspondiente y siguiendo los procedimientos que dicha entidad señale.

Artículo 34. Durante los primeros cinco (5) días calendario contados a partir de la vigencia de la contribución, cuando la entidad responsable no pueda realizar el recaudo al momento del retiro por razones técnicas u operativas, procederá a debitar la suma correspondiente de la cuenta del sujeto pasivo de la contribución dentro de los siete (7) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Si no existen recursos en la cuenta, el responsable del recaudo informará de tal hecho a Fogafin al presentar la declaración correspondiente y efectuará en todo caso el débito, tan pronto existan recursos en cualquier cuenta del deudor o exista un saldo a favor del mismo por cualquier concepto, con intereses a la tasa vigente para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 35. A la contribución prevista en este capítulo se aplicarán, en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinación, discusión, cobro y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario y estas funciones corresponderán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, quien administrará y controlará la contribución con el apoyo de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 36. Los saldos de las cuentas corrientes o de ahorro que hayan permanecido inactivas por un período mayor de un año y no superen el valor equivalente a dos (2) UPAC, serán transferidos por las entidades tenedoras a título de mutuo a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Tesoro Nacional, para desarrollar el objeto del Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, el seguro de desempleo y el servicio de estos recursos en los términos y condiciones que determine el reglamento.

Los respectivos contratos de empréstito sólo requerirán para su perfeccionamiento y validez la firma de las partes y su publicación en el Diario Unico de Contratación Administrativa.

Cuando el titular del depósito solicite el retiro de la totalidad o parte del saldo inactivo, la Dirección General del Tesoro Nacional reintegrará al prestamista la suma correspondiente con los rendimientos respectivos, de acuerdo con los intereses que el depósito devengaba en la entidad financiera como cuenta inactiva, de conformidad con las disposiciones actualmente vigentes. Dicho reintegro deberá efectuarse a más tardar al día siguiente al de la solicitud presentada por la entidad financiera. Igualmente procederá en ese término a entregar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las sumas que de conformidad con la ley correspondan.

Artículo 37. Las operaciones a las cuales se refiere este decreto tendrán el siguiente tratamiento tributario:

a) Para efectos de determinar el valor de los derechos notariales y registrales, así como el impuesto de registro y anotación de los contratos a que se refieren los capítulos II de este decreto y los de aquéllos por los cuales las sociedades o los patrimonios autónomos adquieran los activos previstos en el artículo 20 de este decreto o los enajenen se consideran actos sin cuantía;

b) Los títulos valores que se emitan para instrumentar las operaciones a que se refiere este decreto estarán exentos del impuesto de timbre nacional;

c) No constituyen renta ni ganancia ocasional los ingresos que obtengan los establecimientos de crédito por la enajenación de los activos a que hace referencia el artículo 20 de este decreto a las sociedades o a los patrimonios autónomos que los adquieran de conformidad con lo establecido en el mismo. Tampoco constituyen renta ni ganancia ocasional los ingresos obtenidos por dichas sociedades o patrimonios autónomos por la enajenación de tales activos.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política, las disposiciones a que se refiere el presente artículo dejarán de regir al vencimiento de la vigencia fiscal de 1999, salvo que el Congreso de la República les atribuya carácter permanente.

CAPITULO VI

Vigencia y derogatorias



Artículo 38. El presente Decreto deroga el literal c) del numeral 4 del artículo 322 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a 16 de noviembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior, *Néstor Humberto Martínez Neira*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Guillermo Fernández De Soto*. El Ministro de Justicia y del Derecho, *Parmenio Cuéllar Bastidas*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Juan Camilo Restrepo Salazar*. El Ministro de Defensa Nacional, *Rodrigo Lloreda Caicedo*. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, *Carlos Roberto Murgas Guerrero*. El Ministro de Desarrollo Económico, *Fernando Araújo Perdomo*. El Ministro de Minas y Energía, *Luis Carlos Valenzuela Delgado*. La Ministra de Comercio Exterior, *Martba Lucía Ramírez de Rincón*. El Ministro de Educación Nacional, *Germán Alberto Bula Escobar*. El Ministro de Medio Ambiente, *Juan Mayr Maldonado*. El Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *Fabio Olmedo Palacio Valencia*. El Ministro de Salud, *Virgilio Galvis Ramírez*. La Ministra de Comunicaciones, *Claudia de Francisco Zambrano*. El Ministro de Transporte, *Mauricio Cárdenas Santa María*. El Ministro de Cultura, *Alberto Casas Santamaría*.

**Decreto número 2332 de 1998
(noviembre 16)**

**por el cual se adiciona el
Presupuesto General de la Nación
para la vigencia fiscal de 1998.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2330 del 16 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2330 del 16 de noviembre de 1998 se declaró el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional hasta las veinticuatro horas del dieciséis (16) de noviembre de 1998;

Que como parte de las medidas que el Gobierno adoptó, de determinó la existencia de nuevas rentas;

Que es necesario proveer recursos para el pago del seguro de desempleo para los acreedores hipotecarios individuales de vivienda de interés social;

Que es necesario apropiar recursos para que el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en liquidación, pueda adquirir acreencias de depositantes y ahorradores de entidades cooperativas en liquidación;

Que es necesario apropiar recursos para el capital semilla del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas;

Que igualmente, es necesario proveer recursos para el servicio de la deuda originado en el uso de los dineros de la cuentas corrientes y de ahorro inactivas prestadas a la Nación y para restituir los recursos que sean solicitados por sus propietarios;

Que por lo anterior es necesario adicionar el Presupuesto General de la Nación para 1998,

DECRETA:

Artículo 1. Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital. Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto

General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998, en la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$43.110.000.000), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	\$43.110.000.000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	\$43.110.000.000

Artículo 2. Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. Efectúense las siguientes adiciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, en la suma de CUARENTA

Y TRES MIL CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$43.110.000.000), según el detalle que se encuentra a continuación:

ADICIONES-PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. PROG.	SUBC. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
---------------	----------------	----------	--------------------	---------------------	-------

Sección 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

A. Presupuesto de funcionamiento	30.110.000.000		30.110.000.000
Total Presupuesto Sección	30.110.000.000		30.110.000.000

Sección 1401

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL

B. Presupuesto de servicio de la deuda pública	13.000.000.000		13.000.000.000
Total Presupuesto Sección	13.000.000.000		13.000.000.000
Total Presupuesto Nacional	43.110.000.000		43.110.000.000

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de noviembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior, *Néstor Humberto Martínez Neira*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Guillermo Fernández De Soto*. El Ministro de Justicia y del Dere-

cho, *Parmenio Cuéllar Bastidas*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Juan Camilo Restrepo Salazar*. El Ministro de Defensa Nacional, *Rodrigo Lloreda Caicedo*. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, *Carlos Roberto Murgas Guerrero*. El Ministro de Desarrollo Económico, *Fernando Araújo Perdomo*. El Ministro de Minas y Energía, *Luis Carlos Valenzuela Delgado*. La Ministra de Comercio Exterior, *Martba Lucía Ramírez de Rincón*. El Ministro de Educación Nacional, *Germán Alberto Bula Escobar*. El Ministro de Medio Ambiente, *Juan Mayr Maldonado*. El Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *Fabio*

Olmedo Palacio Valencia. El Ministro de Salud, *Virgilio Galvis Ramírez.* La Ministra de Comunicaciones, *Claudia de Francisco Zambrano.* El Ministro de Transporte, *Mauricio Cárdenas Santa María.* El Ministro de Cultura, *Alberto Casas Santamaría.*



**Decreto número 2333 de 1998
(noviembre 16)**

**por el cual se adiciona el
Presupuesto General de la
Nación para la vigencia fiscal
de 1999.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2330 del 16 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2330 del 16 de noviembre de 1998 se declaró el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional hasta las veinticuatro horas del dieciséis (16) de noviembre de 1998;

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	\$356.890.000.000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	356.890.000.000

Artículo 2. *Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones.* Efectúense las siguientes adiciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999, una suma de TRESCIENTOS CINCUEN-

Que como parte de las medidas que el Gobierno adoptó, se determinó la existencia de nuevas rentas;

Que es necesario proveer recursos para el pago del seguro de desempleo para los acreedores hipotecarios individuales de vivienda de interés social;

Que es necesario apropiar recursos para que el Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades pueda adquirir acreencias de depositantes y ahorradores de entidades cooperativas en liquidación;

Que igualmente, es necesario proveer recursos para el servicio de la deuda originado en el uso de los dineros de las cuentas corrientes y de ahorro inactivas prestadas a la Nación y para restituir los recursos que sean solicitados por sus propietarios;

Que es necesario realizar aportes de capital a algunas instituciones financieras públicas nacionales;

Que por lo anterior es necesario adicionar el Presupuesto General de la Nación para 1999,

DECRETA:

Artículo 1. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1999, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$356.890.000.000), según el siguiente detalle:

TA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$356.890.000.000), según el detalle que se encuentra a continuación:

ADICIONES-PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. PROG.	SUBC. SUBP.	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
---------------	----------------	----------	--------------------	---------------------	-------

Sección 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

A. Presupuesto de funcionamiento			229.890.000.000		229.890.000.000
B. Total Presupuesto Sección			229.890.000.000		229.890.000.000

Sección 1401

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL

C. Presupuesto de servicio de la deuda pública			127.000.000.000		127.000.000.000
Total Presupuesto Sección			127.000.000.000		127.000.000.000
Total Presupuesto Nacional			356.890.000.000		356.890.000.000

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.



Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de noviembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior, *Néstor Humberto Martínez Neira*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Guillermo Fernández De Soto*. El Ministro de Justicia y del Derecho, *Parmenio Cuéllar Bastidas*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Juan Camilo Restrepo Salazar*. El Ministro de Defensa Nacional, *Rodrigo Lloreda Caicedo*. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, *Carlos Roberto Murgas Guerrero*. El Ministro de Desarrollo Económico, *Fernando Araújo Perdomo*. El Ministro de Minas y Energía, *Luis Carlos Valenzuela Delgado*. La Ministra de Comercio Exterior, *Martha Lucía Ramírez de Rincón*. El Ministro de Educación Nacional, *Germán Alberto Bula Escobar*. El Ministro de Medio Ambiente, *Juan Mayr Maldonado*. El Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *Fabio Ohmedo Palacio Valencia*. El Ministro de Salud, *Virgilio Galvis Ramírez*. La Ministra de Comunicaciones, *Claudia de Francisco Zambrano*. El Ministro de Transporte, *Mauricio Cárdenas Santa María*. El Ministro de Cultura, *Alberto Casas Santamaría*.

**Decreto número 2353 de 1998
(noviembre 19)**

por el cual se liquida la Ley 481 del 15 de noviembre de 1998 que decreta unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico del Presupuesto y la Ley 481 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno para dictar el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que el citado artículo prevé que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto;

Que la Ley 481 de 1998 decretó unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la

ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1998 por valor de \$202.847.481.560;

Que la citada ley decretó unos traslados en el Presupuesto General de la Nación por valor de \$508.394.884.173,

DECRETA:

Artículo 1. *Presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998, en la suma de doscientos dos mil ochocientos cuarenta y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil quinientos sesenta pesos moneda legal (\$202.847.481.560), según el siguiente detalle:

Artículo 5. Se efectúa la siguiente aclaración:

SECCION 2003

**INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA
DE INTERES SOCIAL Y REFORMA
URBANA (INURBE)**

620 1402 223 LO CORRECTO ES:

IMPLANTACION PROGRAMA DE VIVIENDA URBANA DE INTERES SOCIAL URBANIZACION EL PULMON VERDE Y TAUCHY MUNICIPIO DE LETICIA - AMAZONAS

Artículo 6. Sustitúyase la suma de cuatrocientos mil millones de pesos moneda legal (\$400.000.000.000), de recursos del crédito interno por recursos del crédito externo.

Así mismo, sustitúyase en los ingresos propios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la suma de \$710.000.000 de ingresos corrientes por otros recursos de tesorería.

Igualmente, sustituir de los gastos de funcionamiento financiados con recursos corrientes la suma de \$50.000.000.000 por otros recursos del tesoro, para que los subsidios eléctricos incorporados en la presente ley se financien con ingresos corrientes, de acuerdo con la Ley 142 de 1994.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional, en uso de la facultad

otorgada por el Decreto 568 de 1996 hará las correcciones a los recursos y a sus correspondientes códigos, los cuales son de carácter informativo.

Artículo 7. En el presente decreto se excluirán los traslados cuyos contra créditos estén comprometidos.

Artículo 8. Sustitúyase la suma de \$1.568.603.500 de recursos del crédito externo por otros recursos del tesoro en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 9. Facúltase a la Dirección del Tesoro Nacional para invertir los excedentes de liquidez del Fondo de Reservas de Bonos Pensionales en los mercados de capitales, incluidas inversiones en títulos de deuda pública de la Nación del mercado secundario.

Artículo 10. Sustitúyase en los ingresos de la nación la suma de \$400.000.000 de recursos del crédito externo por otros recursos del tesoro en el presupuesto de inversión del Departamento Administrativo Nacional de Planeación.

Igualmente, sustitúyase la suma de \$33.000.000.000 financiados con recursos propios ingresos corrientes por recursos de la Nación, otros recursos del tesoro en el presupuesto del Fondo de Comunicaciones.

Artículo 11. Facúltase a la Dirección del Tesoro Nacional para invertir los excedentes de liquidez del Fondo de Reservas de Bonos pensionales en títulos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN).

Artículo 12. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley 100 de 1993, facúltase a la Dirección del Tesoro Nacional para invertir los recursos con destino al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, provenientes de la venta de EPSA, en títulos de deuda pública de la Nación del mercado secundario y en títulos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN).

Artículo 13. El presente decreto se acompaña con un anexo que contiene el detalle del gasto.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de noviembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Juan Camilo Restrepo Salazar.



***Decreto número 2386 de 1998
(noviembre 24)
por el cual se reglamenta
parcialmente el Decreto 2331
de 1998.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial, de las que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Para efectos del artículo 29 del Decreto 2331 de 1998 cuando quiera que un establecimiento de crédito no bancario gire un cheque con cargo a los recursos de una cuenta de ahorros pertenecientes a un cliente, se considerará que constituyen una sola operación por la cual se dispone de los recursos, el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo del artículo 31 del Decreto 2331 de 1998, las cuentas

corrientes o de ahorro a través de las cuales se realicen pagos en desarrollo de las funciones que constituyen el objeto social de los depósitos centralizados de valores, distintos de aquellos destinados a cubrir gastos de funcionamiento o para realizar inversiones que no tengan por objeto títulos valores, deberán estar identificadas como tales ante las entidades depositarias y sólo podrán destinarse al desarrollo de dichas funciones.

Las cuentas a que hace referencia el inciso anterior deberán ser identificadas por el Depósito Central de Valores y en el caso de las destinadas a la compensación y liquidación de operaciones o administración de valores, indicarse la bolsa o las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores que pueden girar para tal efecto contra dichas cuentas.

Artículo 3. Para calcular el incremento en el saldo de la deuda a que se refiere el artículo 11 del Decreto 2331 de 1998, se tendrán en cuenta los abonos a capital que se hayan realizado en el período respectivo.

Artículo 4. De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2331 de 1998, las transferencias que se realicen a la Dirección General del Tesoro Nacional en virtud del artículo 36 de dicho decreto no causan la contribución prevista en el artículo 29 del mismo.

Artículo 5. El presente decreto rige a a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 2387 de 1998
(noviembre 24)*

*por el cual se autoriza una
operación al Fondo de Garantías
de Instituciones Financieras.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, y en especial, del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 48 y 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 28 del Decreto 2331 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá otorgar créditos a las entidades y en las

condiciones previstas en el artículo 20 del Decreto 2331 de 1998 para financiar la adquisición de bienes inmuebles que las compañías de financiamiento comercial hayan entregado en *leasing* y cuya tenencia hayan recuperado posteriormente por razón del incumplimiento del locatario.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Circular Externa 014 de 1998
(noviembre 6)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILAN-
CIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Asunto: negociación de acciones de entidades vigiladas

Por remisión expresa del artículo 13 del Decreto 2016 de 1992, a las sociedades comisionistas de bolsa les es aplicable el artículo 1.3.5.0.1. del Decreto 1730 de 1991, adicionado por el artículo 26 de la Ley 35 de 1993, disposición que actualmente corresponde al artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, norma igualmente aplicable a las sociedades comisionistas independientes de valores (artículo 8 de la Ley 27 de 1990, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2016 de 1992); a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (artículo 4 del Decreto 384 de 1980); a las Sociedades Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores (artículo 14 de la Ley 27 de 1990, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2016 de 1992); a las Sociedades Calificadoras de Valores (artículo 89 de la Ley 45 de 1990, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1743 de 1991) y a los fondos de garantías que se constituyan en el mercado público de valores (artículo 89 de la Ley 45 de 1990).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que conforme al citado artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, toda transacción de acciones de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores debe obtener la aprobación previa del Superintendente de Valores, se imparten las siguientes instrucciones con el fin de precisar los casos en los cuales se requiere la aludida aprobación, así como los requisitos y la información que debe suministrarse, con miras a agilizar el trámite de aprobación de las respectivas negociaciones.

1. Negociaciones sujetas a la aprobación de la Superintendencia de Valores

1.1. Características de las transacciones:

- a. *Partes:* personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sea que se encuentren o no sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Valores, o de cualquier otro organismo de vigilancia;
- b. *Objeto:* la transacción debe versar sobre acciones emitidas por sociedades comisionistas de Bolsa, sociedades comisionistas independientes de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, sociedades calificadoras de valores y fondos de garantías;
- c. *Naturaleza del acto:* ha de tenerse en cuenta que el término transacción está referido a cualquier acto jurídico unilateral o bilateral, sin consideración a su naturaleza, en virtud del cual una persona puede llegar

a adquirir acciones de una entidad vigilada por esta Superintendencia, tales como: compraventa, suscripción, permuta, dación en pago, cesión de activos y pasivos, fiducia mercantil, etc., y

d. *Monto*: el objeto de la transacción debe consistir en la adquisición del diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación o de las que se pretenda adquirir en el mismo porcentaje señalado, en virtud de un reglamento de suscripción y colocación de acciones de cualquiera de las entidades antes mencionadas, mediante la realización de una sola operación o de varias que se ejecuten en forma simultánea o sucesiva. Así mismo, toda transacción por cuya virtud el adquirente incremente el porcentaje del diez por ciento (10%) mencionado, cualquiera que sea el monto de las acciones por adquirir, salvo lo dispuesto en el numeral 2º de la presente circular.

1.2. Requisitos de la solicitud de aprobación:

Las solicitudes de aprobación de las transacciones a las que se ha hecho referencia, deberán reunir los requisitos y venir acompañadas de los documentos que a continuación se indican:

a. Nombre y documento de identidad o NIT de los potenciales adquirentes; certificado de existencia y representación legal cuando se trate de personas jurídicas y, en el evento en que la transacción comprenda acciones en circulación, identificación del titular o titulares del derecho de dominio sobre las mismas;

b. Detalle de las condiciones en que se proyecta celebrar la transacción, efecto para el cual se deberá señalar:

- El acto jurídico en virtud del cual se realizará la transacción;
- El número de acciones por adquirir, así como el porcentaje de las acciones en circulación que se negociarán;
- El valor a que se negociará cada acción incluyendo el monto total de la transacción;
- La forma de pago de la transacción, esto es, si es de contado o a plazos, y
- La fuente y origen de los recursos que se emplearán para la adquisición de las acciones.

Si se acude a la financiación de terceros, se deberá identificar el mismo, las relaciones económicas o financieras que se tengan con él y se especificarán los lineamientos o parámetros a los que se sujetará el empréstito;

c. Inversiones de capital que los posibles adquirentes mantengan directa o indirectamente en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y/o Superintendencia de Valores;

d. Endeudamiento de los potenciales adquirentes con el sector financiero;

e. Manifestación de los posibles adquirentes sobre los intereses comunes, directos o indirectos, que existan con los accionistas de la entidad en la que se persigue efectuar la inversión;

f. Si el posible adquirente es persona jurídica deberá indicarse el nombre de sus administradores, de sus representantes legales y de las personas naturales o jurídicas, que directamente o indirectamente, posean el 5% o más del capital social. Para la aplicación del porcentaje antes señalado se acumularán las participaciones de personas vinculadas entre sí por matrimonio, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, o las que posean personas jurídicas en las que los socios referidos o cualquiera de las personas anteriormente mencionadas cuenten con el 20% o más del capital social;

g. Hoja de vida de los eventuales adquirentes, si son personas naturales, y de los administradores, representantes legales y socios que posean el 5% o más de su capital, si son personas jurídicas; para su diligenciamiento se utilizará el formato establecido para las solicitudes de posesión;

h. Declaraciones de renta de los posibles adquirentes correspondientes a los tres (3) últimos años gravables o copia de los estados financieros correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios debidamente certificados, o copia de los certificados de ingresos y retenciones correspondientes a los últimos tres años de actividad laboral, y

i. Para efecto de aquellas negociaciones en las cuales se ha renunciado al derecho de preferencia, en favor de uno o varios accionistas o de terceros, se requerirá allegar:

- Copia autorizada del acta de asamblea general de accionistas en donde conste tal decisión, o

Copia de las cartas de los accionistas en las que manifiesten su deseo de renunciar al derecho de preferencia.

No se requerirá acompañar a las solicitudes de aprobación de las negociaciones la información de que tratan los literales g y h del numeral 1.2 de esta circular, relacionados con los estados financieros, hojas de vida y declaraciones de renta de los posibles adquirentes, cuando quiera que dichos documentos puedan obtenerse u obren en otra entidad pública quedando, en consecuencia, el trámite correspondiente sujeto al envío por parte de la respectiva entidad pública de la mencionada información. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 2150 de 1995.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 406 del Código de Comercio, las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Valores se abstendrán de inscribir en el libro de Registro de Accionistas las transacciones de acciones a que hace referencia el numeral 1 de esta circular, hasta tanto no se acompañe a la solicitud de inscripción, copia auténtica del acto respectivo, expedido por el Superintendente, mediante el cual se haya impartido la correspondiente autorización.

2. Negociaciones que no requieren la autorización de esta Superintendencia

Los accionistas de una cualquiera de las entidades vigiladas por esta Superintendencia que posean el 10% o más de las acciones en circulación y deseen incrementar su porcentaje de participación en la misma, no requieren de la aprobación de que trata el numeral 1º del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, siempre y cuando la autorización para adquirir el 10% o más de las acciones en circulación de una entidad vigilada se haya obtenido durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la negociación que se pretende realizar.

Lo anterior bajo condición de que se cumplan los presupuestos que se señalan a continuación:

- a. Que se trate de acciones de la misma entidad para la cual se impartió la aprobación inicial;
- b. Que en el lapso comprendido entre la aprobación otorgada por esta Superintendencia y la fecha en que se pretenda realizar la otra u otras transacciones, las personas interesadas en la operación no hayan sido sancionadas por

la Superintendencia Bancaria, de Sociedades o de Valores, ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal, y

- c. Que tales inversionistas informen previamente a esta Superintendencia sobre la pretendida adquisición.

2.1. Deber de información

Para efectos de lo anterior, los potenciales adquirentes deberán informar a la Superintendencia de Valores con una antelación no menor a diez (10) días calendario antes de la celebración de cada transacción, los siguientes aspectos:

- a. Las personas que intervendrán en la operación;
- b. El monto de las acciones que se pretenden adquirir, precisando si la adquisición se realizará en una o varias operaciones sucesivas, y el porcentaje que representan en el total de las acciones en circulación;
- c. Las condiciones en que se celebrará la transacción, y
- d. La manifestación de los potenciales inversionistas, la cual se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de que no se hallan incursos en ninguno de los impedimentos señalados en la letra b) del numeral anterior. Lo anterior, sin perjuicio de que esta entidad efectúe las gestiones pertinentes a fin de verificar la información suministrada.

En el evento de que el posible adquirente no cumpla con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 2 de esta circular o, cuando después de transcurridos tres (3) años desde la autorización a que se hace alusión en el numeral 1 de la presente circular se realicen transacciones que impliquen un incremento en la participación accionaria por encima del diez por ciento (10%), se requerirá de la previa autorización de esta Superintendencia, en los mismos términos señalados por el citado numeral 1.

Por demás, vale la pena tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código de Comercio, los administradores de una sociedad no podrán por sí ni por interpuesta persona enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, independientemente del porcentaje a adquirir o enajenar, sin que se cuente con la autorización de la Junta Directiva de la entidad, efecto para el cual deberá allegarse

acta autorizada de dicho órgano donde conste dicha autorización, y siempre que se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación.

3. Ineficacia de la negociación

Las transacciones que se efectúen sin la previa aprobación de la Superintendencia de Valores serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4. Solicitud de información

Las negociaciones que no superen el límite a que hace alusión el numeral 1º del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, si bien no requieren la aprobación de esta Superintendencia, quedan sujetas al deber de información, efecto para el cual las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores deberán informar en relación con dichas negociaciones la fecha de negociación, el nombre del vendedor, el número de acciones negociadas, el valor de la negociación y el nombre de los adquirentes.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

ANDRES URIBE ARANGO

Superintendente de Valores.

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE VALORES.

Circular Externa 6.

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE VALORES.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Carta Circular Externa 014 de 1998 (noviembre 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE JUNTA
DIRECTIVA Y REVISORES FISCALES

FONDOS MUTUOS DE INVERSION

Referencia: adecuación de los sistemas de información
para el año 2000

Apreciados señores:

Mediante la Circular Externa 009 de 1997, esta Superintendencia impartió instrucciones a las entidades sometidas a su inspección y vigilancia para que formularan un plan de trabajo para adecuar los sistemas de información a los problemas que se prevé pueden generarse con la llegada del año 2000.

En razón a que con la expedición de la Ley 454 de 1998 los Fondos Mutuos de Inversión quedaron sujetos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Valores, considera este Despacho que estas entidades deben acogerse a lo dispuesto por la mencionada circular, para lo cual cada fondo mutuo deberá formular y presentar a su Revisor Fiscal, a más tardar el 15 de diciembre de 1998, un plan de trabajo por ejecutar con miras a diagnosticar, evaluar y corregir los problemas que se puedan originar por el cambio de milenio.

El plan deberá ser discutido y aprobado por la Junta Directiva de cada fondo.

Con el fin de verificar lo dispuesto en el párrafo anterior, los revisores fiscales de los fondos mutuos de inversión deberán enviar a la Delegatura para Intermediarios de Valores y demás entidades vigiladas, a más tardar el próximo 30 de diciembre, una certificación en

donde conste si el respectivo fondo sometió a su consideración "el plan de trabajo por ejecutar con miras a diagnosticar, evaluar y corregir los problemas que se puedan originar por el cambio de milenio" y si dicho plan se ajusta a los requerimientos del fondo.

Es importante que los revisores fiscales tengan en cuenta que de acuerdo con la citada Circular Externa 9 de 1997, el Revisor Fiscal "...está en la obligación de verificar el cumplimiento del plan e informar a esta Superintendencia sobre cualquier hecho o retraso que pudiera afectar la operación normal de la entidad...".

Cordialmente,

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN

Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas.

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE VALORES.



**SUPERINTENDENCIA
DE VALORES**

*Circular Externa 015 de 1998
(noviembre 26)*

Señores :

REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y REVISORES, FISCALES, DE BOLSAS DE VALORES, SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA, SOCIEDADES COMISIONISTAS INDEPENDIENTES DE VALORES, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION, SOCIEDADES ADMINISTRA-

DORAS DE DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES, SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES, FONDOS MUTUOS DE INVERSION Y DEMAS INTERMEDIARIOS Y EMISORES DE VALORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS.

Referencia: reporte de operaciones sospechosas a la Unidad Especial de Información y Análisis para el Control del Lavado de Activos.

Apreciados señores:

Este Despacho se permite recordar que de acuerdo con el artículo segundo del Decreto 1964 de 1998, a partir del 24 de noviembre pasado empezó a regir la obligación de reportar las operaciones sospechosas relacionadas con el lavado de activos, a la Unidad Especial de Información y Análisis para el Control del Lavado de Activos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se entiende como operación sospechosa de acuerdo con el artículo 1.3.2 de la Circular Externa 004 de 1998 de esta Superintendencia: "aquella no usual que por sus características conlleva a presumir razonablemente, que su objeto puede ser encubrir u ocultar el origen ilícito de bienes o el de servir como medio en la ejecución de cualquier delito...".

La información mencionada se debe reportar en medio magnético al Viceministerio Técnico de Hacienda y Crédito Público, a la carrera 8 No. 6-64 piso 3 de Bogotá.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 102 literal d del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desarrollado por la Circular Externa 004 de 1998 anteriormente mencionada, establece la obligación de reportar a la Fiscalía General de la Nación las operaciones que puedan conducir razonablemente a sospechar que se estén utilizando para dar apariencia de legalidad a recursos provenientes de actividades delictivas, se debe continuar con dicho reporte.

Atentamente,

ANDRES URIBE ARANGO

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0867 de 1998
(noviembre 11)*

*por la cual se autoriza la
reforma del artículo primero del
reglamento de funcionamiento
de un fondo de valores.*

La Superintendente Delegada para intermediarios de valores y demás entidades vigiladas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de la conferida por el artículo 3º, numeral 19, del Decreto 193 de 1994, en concordancia con el artículo 2.2.5.22 de la Resolución 400 de 1995, cuyo texto fue sustituido por el artículo 13 de la Resolución 1211 del mismo año, expedidas ambas por la Superintendencia de Valores, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución 0700 del 15 de octubre de 1998, esta Superintendencia autorizó a la sociedad comisionista de bolsa Bien Valores S.A., la constitución y administración del fondo de valores abierto "Renta Bien" y aprobó el reglamento que rige su funcionamiento, el modelo de contrato respectivo, así como el título representativo de los derechos de los suscriptores en el mismo;

Segundo. Que mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 199811-20644 del 5 de noviembre de 1998, Bien Valores S.A., en su condición de administradora del fondo de valores "Renta Bien" solicitó a esta entidad autorizar la reforma del artículo primero del reglamento de funcionamiento del citado fondo que en adelante se denominará "Bienrenta";

Tercero. Que dicha reforma fue aprobada por la junta directiva de la citada sociedad comisionista de bolsa, en reunión celebrada el día 30 de octubre de 1998, según consta en copia auténtica del acta número 89;

Cuarto. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.22 de la Resolución 400 de 1995, cuyo texto fue sustituido por el artículo 13 de la Resolución 1211 del mismo año, ambas expedidas por la Sala General de la Superintendencia de Valores, las reformas que se introduzcan a los reglamentos de los fondos de valores deben ser sometidas a la autorización previa de esta entidad, y

Quinto. Que la reforma del artículo a que se hizo referencia en los considerandos anteriores se ajusta a las disposiciones vigentes que rigen el funcionamiento de los fondos de valores.

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la reforma del artículo primero del reglamento del fondo de valores "Bienrenta", cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO BIENRENTA - FONDO DE VALORES

"Primero: Denominación y naturaleza

"El Fondo de valores de que trata este reglamento se denominará BIENRENTA.

Cuando en el presente reglamento en los contratos de suscripción de derechos, en el título representativo de los mismos, así como la demás documentación relativa a él, se emplee la expresión el Fondo se entenderá que se hace referencia al fondo de valores abierto que aquí se reglamenta.

Se entiende como un fondo abierto aquel en el cual los suscriptores, pueden redimir su participación en cualquier momento o con intervalos inferiores a un año".

Artículo 2. La sociedad comisionista de bolsa Bien Valores S.A. deberá remitir a esta Superintendencia copia de la escritura pública con la cual se protocolice la reforma autorizada en el artículo precedente, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN

Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas.

Notificar a: Doctor

Juan Rafael Latorre

Representante Legal

Bien Valores S.A.

Comisionista de Bolsa

Carrera 50 No. 50 - 14 Piso 9

Edificio Banco Popular

Medellín (Antioquia).

Por la cual se autoriza la reforma del artículo primero del reglamento de funcionamiento de un fondo de valores.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 135 de 1998 (octubre 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS COOPERATIVAS VIGILADAS

Referencia: circulares externas 070 y 073 de 1998

Apreciados señores:

Con respecto a la Circular Externa 070 de 1998, la cual se publicó el pasado 28 de septiembre y aplicará a las entidades vigiladas a partir de los estados financieros con corte a septiembre 30 de 1998, nos permitimos informarle a las cooperativas, que se encuentran bajo la vigilancia de la Delegatura para Entidades Cooperativas con excepción de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, que para ellas

regirá a partir de los estados financieros con corte al 31 de octubre de 1998.

Así mismo, la transmisión del Formato 215, de que trata la Circular Externa 073 de 1998, se remitirá a más tardar el día 20 de enero de 1999, junto con los estados financieros del trimestre de octubre, noviembre y diciembre de 1998, para los tres meses correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la Circular Externa 033 de 1998.

Por otra parte, se recuerda la obligatoriedad por parte del revisor fiscal de dictaminar todos los estados financieros remitidos a esta Superintendencia, de manera individual.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO RUIZ VILLARREAL

Superintendente Delegado para Entidades Cooperativas
2000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 136 de 1998 (octubre 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de octubre

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de octubre del año en curso y

de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$1.584,02.

Cordialmente,

JAIRO ZUBIETA VELA

Secretario de Desarrollo (E)
5230.

de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de noviembre de 1998, es de 0.26.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 139 de 1998 (noviembre 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por
inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 140 de 1998 (noviembre 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA

Referencia: rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a octubre 31 de 1998

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 1996 y el 31 de octubre de 1998 es del 21.94% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 1995 y el 31 de octubre de 1998 es del 24.72% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones	Cesantías	de	Pensiones	Cesantías
90.00%	90.00%	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	26.22%	21.92%
110.00%	115.00%	De la disminución porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	-1.22%	-8.05%
95.00%	90.00%	Rentabilidad efectiva anual portafolio de referencia	24.54%	22.33%
		Factor de ponderación - acciones	5.15%	1.19%
		Factor de ponderación - otras inversiones	94.85%	98.81%

De conformidad con lo dispuesto en el literal f), numeral 2 de la Circular Externa 079 de 1995, al primero de

octubre de 1998 la composición de los portafolios presentó las siguientes modificaciones:

**TITULOS INCLUIDOS EN LOS PORTAFOLIOS DE REFERENCIA
POR VENCIMIENTO DE CAPITAL O DE INTERESES**

Títulos y rendimiento	Plazo	Pago Rend.	Fecha Inklus. portafolio	Valor reinvertido \$	Fondo	Clase de títulos reinvertidos	Plazos	Rendim. E.A. %	Pago rendimiento	Margen inicial %
TES y rendimiento	2 años	A.V.	1 Oct. 96	276.081	CES.	TES hasta	1 año	29.97	A.V.	0
Rendimiento TES	2 años	A.V.	1 Oct. 97	14.885	CES.	TES	1 año	29.97	A.V.	0
Rendimiento TES	2 años	A.V.	1 Oct. 97	21.314	PEN.					
CDT y rendimiento	1 año	A.V.	1 Oct. 97	558.679	PEN.	CDT	1 año	34.64	A.V.	1.99
Rendimiento Bono	1 año	T.V.	1 Ene. 98	1.372	CES.					
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Oct. 96	5.267	CES. Y PEN.					
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Ene. 97	19.923	CES.					
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Ene. 97	4.832	PEN.					
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Abr. 97	2.069	CES.					
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Abr. 97	1.408	PEN.					
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Jul. 97	6.264	CES.					
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Jul. 97	5.062	PEN.	BONO	1 año	DTF+25	T.V.	2.41
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Oct. 97	3.907	CES.					
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Oct. 97	1.703	PEN.					
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Ene. 98	2.516	CES.					
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Ene. 98	1.748	PEN.					
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Abr. 98	4.122	CES.					

Títulos y rendimiento	Plazo	Pago Rend.	Fecha Inklus. portafolio	Valor reinvertido \$	Fondo	Clase de títulos reinvertidos	Plazos	Rendim. E.A. %	Pago rendimiento	Margen inicial %
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Abr. 98	1.311	PEN.					
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Jul. 98	3.180	CES.					
Rendimiento Bono	2 años	T.V.	1 Jul. 98	1.931	PEN.					
Rendimiento Bono	3 años	T.V.	1 Ene. 97	5.208	CES.					
Rendimiento Bono	3 años	T.V.	1 Ene. 97	10.418	PEN.					
Rendimiento Bono	3 años	T.V.	1 Jul. 97	321	CES.					
Rendimiento Bono	3 años	T.V.	1 Jul. 97	641	PEN.					
Rendimiento Bono	3 años	T.V.	1 Abr. 98	338	CES.					
Rendimiento Bono	3 años	T.V.	1 Abr. 98	677	PEN.					

Así mismo, con ocasión de la entrada en vigencia de la Circular Externa 070 de 1998, al treinta de septiembre del año en curso, se reclasificaron de inversiones de renta

fija negociables a inversiones hasta el vencimiento los siguientes títulos:

Clase de título	Fecha de compra	Fecha de vencimiento	Fondo	Valor presente a Sep. 30/98	TIR E. A.
TES	1 - Abr. - 97	1 - Abr. - 00	Pensiones	\$ 248.902	38.14%
TES	1 - Ene. - 98	1 - Ene. - 01	Pensiones	349.190	38.14%
TES	1 - Oct. - 97	1 - Oct. - 99	Cesantía	69.814	38.14%

De otra parte, se comunica que, en desarrollo de lo dispuesto en el literal j) de la Circular Externa 61 del año en curso, mediante la cual se modificó la Circular Exter-

na 079 de 1995, el primero de octubre de 1998 se incrementaron y disminuyeron los portafolios de referencia en la siguiente forma:

TITULOS EXCLUIDOS DEL PORTAFOLIO POR DISMINUCION DE LOS APORTES NETOS						TITULOS INCLUIDOS EN EL PORTAFOLIO POR INCREMENTO DE LOS APORTES NETOS					
Fondo	Títulos	Valor presente a Oct. 1/98	Rend.	Inclus. portafolio	Fondo	Títulos invertidos	Valor	Plazo	Rendimiento E.A.	Pago Rend.	Margen inicial
CES.	Bono	\$72.689	DTF+1.1	1-Jul-97	PEN.	TES.	\$57.981	1 año	29.97%	A.V.	0%
CES.	Bono	16.523	DTF	1-Ene-98							

Cordialmente,

MARIA TERESA BALEN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía.
6030.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 141 de 1998 (noviembre 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las Variaciones Máximas Probables de Tasas de Interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los Establecimientos de Créditos con corte al 31 de octubre de 1998.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	18.69	18.69	18.69	21.82	17.79	20.42
Decremento máximo probable	19.07	19.07	19.07	22.34	18.13	20.94

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 142 de 1998 (noviembre 17)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES
VIGILADAS

Referencia: estado de emergencia económica y social.

Apreciados señores:

Como es de público conocimiento, mediante Decreto 2330 del 16 de noviembre de 1998 se declaró el Estado de Emergencia Económica y Social en cuyo desarrollo se dictó, entre otros, el Decreto 2331 de la misma fecha y año, con el propósito de resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo.

Considerando que sólo a partir de la fecha de publicación esta Superintendencia puede impartir, en lo de su competencia, las instrucciones para su correcta y debida aplicación, este Despacho se encuentra interesado en conocer sus inquietudes de carácter técnico, jurídico, contable y de cualquiera otra índole sobre el tema, para cuyo efecto se considera suficiente, para su envío, un plazo que vence el día 18 de noviembre del presente año a las 3 P. M.

Lo anterior es necesario con miras a la celebración de una reunión el día Jueves 19 de noviembre del presente a las 11 A.M. en el Auditorio de Capacitación de esta Entidad ubicado en el primer piso de la Zona C, en la cual se resolverán dichas inquietudes y se fijarán directrices sobre el particular, a la cual están cordialmente invitados.

Atentamente,

EDGAR ENRIQUE LASSO FONSECA

Superintendente Delegado para
Bancos y Corporaciones (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 078 de 1998 (noviembre 4)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES
DE ENTIDADES COOPERATIVAS

Referencia: Circular Externa 007 de 1996

Apreciados señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 454 del 4 de agosto de 1998, la Superintendencia Bancaria tiene entre su competencia la vigilancia de las cooperativas financieras, definidas como los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, catalogándolas además como un tipo de establecimiento de crédito.

Ahora bien, frente a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Multiactivas e Integrales con Sección de Ahorro y Crédito, la citada ley preceptuó que deberían convertirse o especializarse en Cooperativas Financieras, en el evento en que cumplieran los requisitos establecidos en los artículos 43 y 45 ibidem, respetando el procedimiento de conversión de los establecimientos de crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el propósito de facilitar la citada conversión en Cooperativas Financieras se hace necesario incorporar un capítulo para esta especialización en la Circular Básica Jurídica, para lo cual se anexan las páginas 1, 2 y 3 del Título Séptimo.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.

ANEXO: ANXCE078. DOC.

TITULO SEPTIMO
Entidades Cooperativas

CAPITULO PRIMERO

1. Régimen de publicidad de los entes cooperativos

La regulación aplicable a las entidades cooperativas vigiladas por esta Superintendencia, será la establecida en el numeral 2º, Capítulo Sexto, Título Primero de la presente circular.

No obstante la observancia del régimen general en materia de publicidad, para los entes cooperativos se entienden prácticas prohibidas adicionales a las contempladas en el mencionado régimen, las que se señalan a continuación:

a) El rótulo publicitario que señala la circunstancia de encontrarse bajo la órbita de competencia de esta Entidad, no debe ser usado dando a entender que tal vigilancia supone una seguridad total sobre la solvencia y solidez de la cooperativa, máxime si se tiene en cuenta la no existencia de un seguro de depósitos para estas entidades, y que estos factores están reflejados en los estados financieros.

b) Están prohibidas las marcas, las leyendas o propaganda comercial que no correspondan a la realidad o que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, los componentes, los usos, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad e idoneidad o la calidad de los bienes o servicios ofrecidos.

CAPITULO SEGUNDO

1. Conversión de las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria en cooperativas financieras

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 454 de 1998 las cooperativas de ahorro y crédito, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria se encuentran obligadas a solicitar a esta Superintendencia la autorización para convertirse en cooperativas financieras, cuando durante dos (2) meses consecutivos la proporción del total de captaciones, respecto a sus pasivos alcance o supere el cincuenta y uno por ciento (51%).

1.1 Procedimiento

La mencionada conversión se adelantará bajo el procedimiento establecido para los establecimientos de crédito por los artículos 66 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por el numeral 2º del Capítulo Primero del Título Primero de la presente circular, salvo lo relativo a los documentos a que se refiere el numeral 2.5 del citado Capítulo.

1.2 Documentos anexos a la petición de conversión en cooperativa financiera

Corresponderá al representante legal de la cooperativa formular la respectiva petición, acompañada de los documentos que a continuación se indican:

a) Documento donde se acredite experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la actividad financiera.

b) Certificado del Revisor fiscal donde se acredite el monto de aportes sociales mínimos requeridos por el artículo 42 de la Ley 454 de 1998, el cual no puede ser inferior a mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.00). Esta suma se ajustará anual y acumulativamente a partir de 1999, mediante la aplicación de la variación del índice de precios al consumidor, total ponderado, que calcula el DANE.

c) Copia de la autorización para ejercer las operaciones propias de las cooperativas de ahorro y crédito, expedida por la autoridad competente, en los términos del artículo 41 de la Ley 454 de 1998.

d) Copia del acta de la reunión de la asamblea general de asociados en la cual conste la aprobación dada a la conversión y a los nuevos estatutos.

e) Nombre y documento de identidad de los asociados, directores, gerentes, representante(s) legal(es), miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia, y del revisor fiscal. Si alguno es una persona jurídica deberá identificarse con el NIT, adjuntando un certificado actualizado sobre su existencia y representación legal, una copia de los estatutos vigentes, acreditando además que conforme a su objeto cuenta con capacidad jurídica para tener tal inversión. Cuando se trate de una institución sometida al control de la Superintendencia Bancaria bastará su mención.

f) Los asociados que directa o indirectamente, por conducto de sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, o tratándose de personas jurídicas por intermedio de su matriz o de sus subordinadas o de las subordinadas de éstas, posean más del 4% del capital de la cooperativa, deberán remitir la documentación contemplada en el Título Primero, Capítulo Primero, numeral 1.2, literales c), d) y e) de esta circular.

g) Hojas de vida de las personas que detenten cualquiera de estas calidades: representante legal, miembro del consejo de administración, miembro de junta de vigilancia y revisor fiscal, así como la de los asociados que directa o indirectamente tengan más del 4% del capital de la cooperativa utilizando para el efecto los formatos diseñados por la Superintendencia Bancaria. Además resulta indispensable remitir toda aquella información que permita establecer el carácter, idoneidad y situación patrimonial de estas personas, para lo cual la Superintendencia Bancaria podrá pedir en cada caso toda la información que considere necesaria.

h) Estados financieros a seis dígitos P.U.C. para el Sistema Financiero, con corte por lo menos al último cierre de ejercicio, en relación con la presentación de la solicitud de que trata este Capítulo, junto con el anexo del Consolidado de Cartera.

i) Cálculo de la relación de solvencia de acuerdo con las normas vigentes para las cooperativas financieras, establecido a la fecha de los estados financieros de que trata el numeral anterior.

j) Presentación de un proyecto de plan de ajuste, el cual podrá ser acogido por esta entidad, documento que deberá contemplar por lo menos los siguientes aspectos:

- Descripción pormenorizada de las medidas que la cooperativa habrá de adoptar en cuanto a garantizar una adecuada gestión del riesgo crediticio, particularmente demostrar un adecuado proceso de calificación de cartera según el Capítulo Segundo de la Circular 100 de noviembre de 1995, expedida por la Superintendencia Bancaria.
- Un plan de adecuación de provisiones y demás requerimientos de la Resolución 2258 del 29 de octubre de 1998.

- Análisis de la viabilidad financiera de la entidad que determine las necesidades futuras de liquidez, la eficiencia de la red bancaria, su soporte tecnológico y el monto de las inversiones que le permitan un desempeño competitivo a la entidad, entre otros aspectos. Lo anterior debe estar acompañado de las respectivas proyecciones financieras por lo menos a tres (3) años, dentro de las cuales se deberá incluir la proyección sobre la relación de solvencia, teniendo en cuenta la incidencia del programa de adecuación a que se refiere el numeral 2.3 del Capítulo Primero, Título Primero de esta circular.

1.3 No autorización de la conversión

En caso de que esta Entidad no autorice la conversión, la cooperativa se deberá ajustar a la relación de que trata el numeral 1º del presente capítulo, en los términos que fije la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces.

2. Especialización de las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria en cooperativas financieras

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 454 de 1998 las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, están obligadas a especializarse para el ejercicio de la actividad financiera cuando durante más de dos (2) meses consecutivos, el monto total del patrimonio de la cooperativa multiplicado por la proporción que represente el total de depósitos de asociados respecto del total de activos de la entidad, arroje un monto igual o superior a mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.00) de aportes sociales. Esta suma se ajustará anual y acumulativamente a partir de 1999, mediante la aplicación de la variación del índice de precios al consumidor, total ponderado, que calcula el DANE.

2.1 Término

Una vez presentada la causal de que trata el numeral anterior, la respectiva cooperativa tiene un plazo de un (1) mes para presentar ante la Superintendencia Bancaria, un plan de ajuste para el cumplimiento de los requisitos necesarios para constituirse como cooperativa financiera.

2.2 Alternativas para la especialización

Las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito para especializarse pueden optar por una de las tres (3) alternativas que señala el artículo 45 de la Ley 454 de 1998, cuales son escisión, transferencia y creación de una o varias instituciones auxiliares del cooperativismo, para lo cual deberán observar la normatividad que regula la alternativa seleccionada.

2.3 Plazo para el cumplimiento del plan de ajuste

La Superintendencia Bancaria establecerá en cada caso el término de duración del plan de ajuste, el cual no podrá ser superior a doce (12) meses; el citado plan deberá contener el proceso de especialización y la respectiva constitución de la nueva cooperativa financiera.

2.4 Documentos anexos a la petición de especialización en cooperativa financiera

Corresponderá al representante legal de la cooperativa formular la respectiva petición, acompañada de los documentos citados en el numeral 1.2 del presente capítulo y adicionalmente los que se indican a continuación:

- a) Copia del acta de asamblea donde se decidió por una de las alternativas previstas en el numeral 2.2 de este capítulo, con el objetivo de especializar la actividad financiera de la cooperativa.
- b) Una descripción y valoración de las actividades distintas a la financiera que desarrolla la respectiva cooperativa.
- c) Una explicación detallada de las acciones o medidas que se adoptarán para garantizar que la nueva cooperativa financiera, resultante de la especialización, no mantendrá ninguna operación que genere multiactividad.

2.5 Requisitos que debe cumplir la nueva cooperativa financiera producto de la especialización

Para la constitución de una nueva entidad cooperativa financiera producto de la especialización, se deberán cumplir todos los requisitos legales propios de la alternativa escogida para especializarse; así mismo, deberán respetarse los requisitos existentes para la nueva clase de institución financiera.

En todo caso será obligatorio para la constitución de la cooperativa financiera resultante de la especialización, agotar el trámite contemplado en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo Primero, numeral 1º de esta circular, por tratarse de la constitución de un nuevo establecimiento de crédito, sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

2.6 No autorización de la especialización

En caso de que esta entidad no autorice la especialización en cualquiera de sus alternativas o la constitución del nuevo establecimiento de crédito, la cooperativa se deberá ajustar al límite de captaciones fijado en el artículo 44 de la Ley 454 de 1998, en los términos que fije la Superintendencia de la Economía Solidaria.

3. Cooperativas exceptuadas de convertirse o especializarse

Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito que estén integradas por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada, no están obligadas a convertirse o especializarse en cooperativas financieras.

2100.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 079 de 1998 (noviembre 4)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS COOPERATIVAS VIGILADAS

Referencia: conversión o transformación de las cooperativas vigiladas por la Superintendencia Bancaria en cooperativas financieras o en cooperativas de ahorro y

crédito, de acuerdo con lo establecido en la Ley 454 del 4 de agosto de 1998.

Apreciados señores:

De acuerdo con la normatividad vigente, para que las cooperativas de ahorro y crédito con actividad financiera especializada actualmente vigiladas por esta Superintendencia puedan desarrollar las actividades propias de las cooperativas financieras, deben adoptar como reforma estatutaria su conversión en tales organismos, lo cual no implica solución de continuidad como persona jurídica, ni en sus contratos, ni en su patrimonio; de lo contrario deberán transformarse en cooperativas de ahorro y crédito, entendidas bajo la concepción del artículo 41 de la Ley 454 del presente año.

Ahora bien, toda conversión de entidades financieras debe ser aprobada previamente por esta agencia estatal so pena de ineficacia, en los términos del artículo 71 numeral 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para lo cual se debe verificar que la institución cumpla con los requisitos legales propios de la nueva clase de entidad, artículo 66 *ibidem*.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en el párrafo del artículo 40 y en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley en mención, este despacho con el propósito de facilitar la citada conversión en cooperativas financieras o en su defecto la transformación en cooperativas de ahorro y crédito, se permite impartir las siguientes instrucciones:

1. Las cooperativas que a la fecha de vigencia de la Ley 454 de 1998, se encuentren bajo vigilancia de la Superintendencia Bancaria y decidan convertirse en cooperativas financieras, deberán dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la vigencia del presente acto administrativo, presentar la correspondiente solicitud de conversión. Este plazo podrá ser prorrogado cuando esta agencia estatal lo considere pertinente.

2. Corresponde al representante legal de la respectiva cooperativa, formular ante esta Superintendencia petición en tal sentido, acompañada de los siguientes documentos:

2.1. Documento soporte donde se acredite experiencia no menor de tres (3) años en ejercicio de la actividad financiera.

2.2. Certificado del revisor fiscal donde se acredite el monto de aportes sociales requeridos por el artículo 42 de la Ley 454 de 1998, el cual no debe ser inferior a mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.00), sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2.9.3 de esta circular.

2.3. Resolución vigente y demás resoluciones expedidas por el DANCOOP donde se otorgó la autorización para ejercer actividad financiera.

2.4. Copia del acta de la reunión de la asamblea general de asociados en la cual conste la aprobación dada para la conversión.

2.5. Hojas de vida de aquellas personas que no las hayan enviado a la Superintendencia Bancaria y que detenten cualquiera de estas calidades: representante legal, miembro del consejo de administración, miembro de junta de vigilancia y revisor fiscal.

2.6. Perfil de los clientes de la cooperativa, es decir, la clase de vínculo que ellos tienen con la entidad. (Asociados o no).

2.7. Estados financieros a seis dígitos P.U.C. para el sistema financiero, al último corte anterior a la asamblea en la que se decida la conversión, junto con el anexo del Consolidado de la Cartera de Créditos.

2.8. Cálculo de la relación de solvencia, de acuerdo con las normas vigentes para la época de presentación de la solicitud de conversión, establecido a la fecha de los estados financieros de que trata el numeral anterior.

2.9. Presentación de un proyecto de plan de ajuste, el cual podrá ser acogido por esta entidad, documento que deberá contemplar por lo menos los siguientes aspectos:

2.9.1. Descripción pormenorizada de las medidas que la cooperativa habrá de adoptar para garantizar una adecuada gestión del riesgo crediticio, particularmente demostrar un proceso de calificación de cartera acorde con el Capítulo Segundo de la Circular Externa 100 de 1995, expedida por la Superintendencia Bancaria.

2.9.2. Un plan de adecuación de provisiones y demás requerimientos de la Resolución 2258 del 29 de octubre de 1998.

2.9.3. Si la cooperativa a la fecha de presentación del proyecto de plan de ajuste no cumple los requisitos de capital para las cooperativas financieras, deberá adjuntar el plan de capitalización para alcanzar el capital mínimo dentro de un término no mayor a tres (3) meses, contado a partir de la presentación del plan de ajuste.

2.9.4. Presentación de un análisis de la viabilidad financiera de la entidad que determine las necesidades futuras de liquidez, la eficiencia de la red bancaria, su soporte tecnológico y el monto de las inversiones que le permitan un desarrollo competitivo a la entidad, entre otros aspectos. Lo anterior tendrá que estar acompañado de las respectivas proyecciones financieras por lo menos a tres (3) años, dentro de las cuales se deberá incluir la proyección sobre la relación de solvencia.

3. Una vez formalizada la conversión deberá darse inmediato cumplimiento a lo prescrito en el artículo 71, numeral 6º, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4. En caso que una cooperativa de ahorro y crédito con actividad financiera especializada actualmente vigilada por este organismo de control, no obtenga la autorización para convertirse en cooperativa financiera, tendrá que proceder a su transformación en cooperativa de ahorro y crédito o proceder a su disolución y liquidación.

4.1. En el evento que se opte por la disolución y liquidación de la cooperativa, deberán respetarse las normas vigentes sobre liquidación voluntaria, siendo en todo caso obligatorio informar a este ente de control la adopción de tal decisión dentro del mes siguiente a la no obtención de la autorización para convertirse.

4.2. El liquidador como administrador y representante legal que es, está obligado a posesionarse ante esta Superintendencia.

5. En caso de que una cooperativa de ahorro y crédito con actividad financiera especializada, no tenga proyectado convertirse en cooperativa financiera, debiere, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 41 de la Ley 454 de 1998, informar a esta agencia estatal y presentar un plan de ajuste, para el desmonte de la actividad financiera con terceros, el cual debe contener:

5.1. Discriminación de las captaciones obtenidas de terceros y sus plazos de maduración, nombre del inversionista o ahorrador y monto de la inversión o ahorro.

5.2. Propuesta de desmonte de esas captaciones en un plazo no mayor de seis (6) meses.

5.3. Estados financieros a seis dígitos P.U.C. para el sistema financiero, al último corte anterior a la asamblea en la que se decida la transformación.

5.4. Copia del acta de la reunión de la asamblea general de asociados en la cual conste la aprobación dada para la transformación.

5.5. Manejo del vínculo de asociados después de que la cooperativa deje de ser vigilada por la Superintendencia Bancaria.

5.6. Flujo de caja proyectado durante el plan de desmonte.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario
2000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 080 de 1998 (noviembre 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES
DE LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS

Referencia: depósito en garantía

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 consagra la obligación para las sociedades fiduciarias de constituir, con recursos propios, una garantía equivalente al veinte por ciento (20%) de las

colocaciones e inversiones que tengan registradas como tales en los negocios fiduciarios, cualquiera sea su naturaleza, en donde se establezca como finalidad o se tenga la posibilidad de colocar o invertir sumas de dinero, en los casos y de conformidad con las reglas previstas en dicha preceptiva.

Dado que la sociedad fiduciaria debe atender o respaldar con todo su patrimonio cualquier tipo de responsabilidad que esté obligada a asumir ante el fideicomitente, los beneficiarios o terceros de buena fe, vale decir, con la prenda general de los acreedores, no se ve necesario escindir el patrimonio de la entidad para constituir el depósito en cuestión, bajo el entendido de que la finalidad de este mecanismo de cobertura se cumple en forma más adecuada con el amparo de la totalidad del patrimonio de la institución financiera.

En consideración a lo anterior, esta Superintendencia estima pertinente suprimir el numeral 3, Título V del Capítulo Preliminar de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996.

La liberación de las inversiones que constituyen el depósito en garantía debe hacerse mediante escrito dirigido a esta Superintendencia, acompañado de un certificado del Revisor Fiscal, en el que conste el monto de los mismos.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Circular Externa 007 de 1996.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 081 de 1998 (noviembre 19)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: encaje en moneda legal - Resoluciones externas 015, 17 y 19 de 1998 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Apreciados señores:

Con el propósito de dar cumplimiento a las resoluciones de la referencia, esta Superintendencia ha considerado pertinente efectuar los cambios pertinentes en la Circular Básica Contable y Financiera, para lo cual se anexa la página 30 que contiene el numeral 6. Encaje, del Capítulo XIII - Controles de Ley, así como las páginas de encaje que sufren modificación del Anexo 1 - Remisión de Información.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los formatos 179, 181, 183, 185, 187 y 189, adopta los formatos correspondientes a las proformas de exigibilidades y modifica en lo necesario el Anexo I y el capítulo XIII de la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 082 de 1998 (noviembre 24)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: remisión de información de créditos hipotecarios para vivienda.

Apreciados señores:

Con el fin de reunir la información correspondiente a los créditos individuales hipotecarios para vivienda, tanto vigentes, como en mora no superior a tres meses, con corte al 31 de octubre de 1998, este Despacho considera necesario solicitar la remisión de las proformas F.0000-46 y F.0000-47, que se han diseñado para el efecto. Las entidades destinatarias deberán enviar la información solicitada una sola vez a más tardar el próximo 27 de noviembre de 1998, en disquete de 3 ½ pulgadas, en el archivo EMEC001.XLS de excel 5.0 o superior, para lo cual deben copiar dicho archivo que contiene las proformas mencionadas, y que se encuentra disponible en nuestra página de Internet, nuestro sistema RDSI o en las oficinas de Atención al Usuario, Organización y Métodos o Biblioteca de esta Superintendencia.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, anexa las proformas antes mencionadas con sus respectivos instructivos.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 2200 de 1998 (octubre 19)

*por medio de la cual se expide un
certificado de autorización.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere el artículo 328, numeral 2°, en concordancia con el artículo 326 numeral 1° literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante el Decreto-Ley 3118 de 1968 se autorizó la creación del establecimiento público denominado FONDO NACIONAL DE AHORRO.

Segundo. Que mediante la Ley 432 de 1998 se autorizó su transformación en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, con un régimen legal propio, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Tercero. Que según lo establece el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1453 de 1998, reglamentario de la Ley 432 de 1998, la citada transformación no produce solución de continuidad en la existencia de la persona jurídica, ni en su patrimonio y, por tanto, sin formalidad o requisito alguno el FONDO NACIONAL DE AHORRO continuará ejerciendo los derechos y respondiendo por las obligaciones que poseía como establecimiento público.

Cuarto. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 432 de 1998 y en el artículo 55 del Decreto 1453 de 1998, la Superintendencia Bancaria tiene respecto del FONDO NACIONAL DE AHORRO las mismas facultades de inspección, control y vigilancia con que cuenta frente a los demás establecimientos de cré-

dito, en todo lo que no riña con las normas especiales contenidas en la Ley 432 de 1998.

Quinto. Que la función de inspección y vigilancia sobre los establecimientos de crédito es ejercida por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 325, numeral 2°, letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Sexto. Que conforme al inciso 2° del artículo 55 del Decreto 1453 de 1998, "Para poder ejercer su objeto como establecimiento de crédito de naturaleza especial, el Fondo Nacional de Ahorro deberá obtener certificado de autorización expedido por el Superintendente Bancario".

Séptimo. Que en la documentación presentada a esta Superintendencia, el FONDO NACIONAL DE AHORRO, acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para obtener el citado certificado de autorización.

Octavo. Que esta entidad estudió la documentación allegada por la entidad solicitante, considerando ajustada la misma a las exigencias establecidas, razón por la cual,

RESUELVE:

Artículo 1. *Autorizar* al FONDO NACIONAL DE AHORRO para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social en todo el territorio de la República.

Artículo 2. *Ordenar* la publicación de la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 3. *Ordenar* que por Secretaría General se expidan las copias necesarias para el archivo de la Superintendencia Bancaria, para su protocolización en una Notaría del domicilio principal y para el archivo de la entidad autorizada.

Artículo 4. *Ordenar* que por Secretaría General, se notifique personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal del FONDO NACIONAL DE AHORRO, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la misma.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a 19 de octubre de 1998.

El Superintendente Bancario,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

7100.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 2258 de 1998 (octubre 29)

por la cual se establecen los criterios y procedimientos para la evaluación de las inversiones, la clasificación y calificación de la cartera de créditos, bienes recibidos en pago, la constitución de provisiones y se dictan otras disposiciones, para las entidades cooperativas diferentes de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y las instituciones auxiliares del cooperativismo.

El Superintendente Bancario, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria instruir a las instituciones vigiladas sobre

la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;

Segundo. Que el literal b) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que es función de la Superintendencia Bancaria fijar las reglas generales que deben seguir las instituciones vigiladas en su contabilidad, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que estos no se opongan, directa o indirectamente, a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia;

Tercero. Que las inversiones y la cartera de créditos constituyen uno de los principales activos de las cooperativas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

Cuarto. Que la evaluación de las inversiones y la clasificación y calificación de la cartera de créditos por parte de estas entidades representan instrumentos indispensables para conocer en forma permanente la calidad de los activos y por lo tanto constituye una sana práctica financiera;

Quinto. Que las provisiones son apropiaciones destinadas a proteger el patrimonio frente a pérdidas contingentes, razón por la cual la Superintendencia Bancaria debe velar por su suficiencia, razonabilidad, oportunidad y adecuado registro;

Sexto. Que se hace necesario establecer mecanismos eficientes para la evaluación de las inversiones y la clasificación y calificación de la cartera de créditos y para determinar las provisiones adecuadas, a fin de que no se sobrevalúen ni se subestimen;

Séptimo. Que según la norma contable de causación, los ingresos, los costos y los gastos, se deben registrar en el período correspondiente, por la cuantía apropiada, con el propósito de obtener y determinar el justo cómputo de los resultados del período contable;

Octavo. Que la norma contable de la prudencia dispone que los ingresos y las ganancias no se deben anticipar ni subestimar; adicionalmente, los costos y gastos contabilizados deben corresponder al período contable y las pérdidas, inclusive las probables, deben contabili-

zarse cuando se conozcan y sean susceptibles de cuantificación;

Noveno. Que las reestructuraciones de crédito que otorguen las entidades vigiladas a sus deudores deben efectuarse con base en una rigurosa evaluación del riesgo, en el que se mida la capacidad de pago del deudor, experiencia de pago y liquidez e idoneidad de las garantías.

RESUELVE:

I. EVALUACION DE INVERSIONES

Artículo 1. Las cooperativas de que trata esta resolución deberán efectuar un seguimiento permanente a la totalidad de sus inversiones de renta fija y renta variable, incluidas aquellas realizadas con propósitos de cobertura, de acuerdo con lo que establece el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995, exceptuando temporalmente lo previsto, en la citada circular, para la valoración del riesgo de mercado.

Artículo 2. A partir del primero de abril de 1999, deberán incorporar a la evaluación de inversiones lo previsto para la valoración del riesgo de mercado, aplicando así integralmente la Circular Externa 100 de 1995, Capítulo Primero.

II. BIENES RECIBIDOS EN DACION DE PAGO

Artículo 3. El tratamiento contable que en adelante se le dará a los bienes que reciban en pago de obligaciones las entidades cooperativas de que trata esta resolución, será el de registrar el bien, como máximo, hasta por el valor del capital e intereses contabilizados en el balance, y las provisiones constituidas no se reversarán sino que se trasladarán como provisiones del bien recibido, permaneciendo hasta que se realice el activo.

Parágrafo. En ningún caso habrá lugar a valorizaciones, pero cuando se presente deterioro en el valor del bien recibido, este se deberá reflejar en la contabilidad con mayores provisiones si hubiere lugar.

Artículo 4. *Constitución de provisiones.* Los bienes recibidos en pago, con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución, tendrán que ajustarse al nivel de provisiones previsto en el Capítulo III de la Circular Externa 100 de 1995, para lo cual deberán presentar a este organismo de control y vigilancia

un plan de ajuste de provisiones, dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, el cual será convenido con la Superintendencia Bancaria y cuyo plazo no podrá exceder del 31 de diciembre de 1999.

Parágrafo. El plan de ajuste deberá enviarse con una relación detallada de los bienes, certificada por el Revisor Fiscal, que contenga la siguiente información: Fecha de recepción del bien, descripción y valor por el cual se recibió el bien, avalúo comercial, valor de la deuda más intereses, número de la obligación, provisiones constituidas y prórrogas concedidas.

III. CALIFICACION DE LA CARTERA

Artículo 5. *Obligatoriedad de la evaluación.* Las cooperativas de que trata esta resolución deberán efectuar un seguimiento permanente de su cartera de créditos para lo cual se tratarán por separado los créditos comerciales, los créditos de consumo y los créditos hipotecarios.

Artículo 6. *Parámetros de clasificación y calificación.* Para los efectos previstos en el artículo anterior, las entidades deberán clasificar y calificar su cartera de créditos con fundamento en los parámetros y factores de evaluación que, sobre el particular, se fijan para todos los entes vigilados por la Superintendencia Bancaria, en la Circular Externa 100 de 1995 expedida por dicho organismo.

Artículo 7. *Plan de Ajuste.* Con el propósito que estas cooperativas se ajusten gradualmente a los parámetros de provisión fijados en la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Bancaria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de esta resolución, se deberá convenir con dicho organismo de control un plan de ajuste, cuyo plazo no podrá exceder de un (1) año.

Parágrafo. El Plan de Ajuste debe presentarse con las siguientes características:

1. Separados los créditos, cuyos saldos de capital sean superiores a los dos millones de pesos (\$ 2.000.000,00);
2. Los créditos provenientes del uso de tarjetas de crédito, cualquiera que sea su cuantía, deberán incluirse en la categoría anterior, y

3. Las provisiones deben constituirse en forma gradual, comenzando su registro desde la fecha de inicio del Plan de Ajuste.

Artículo 8. *Disponibilidad de las evaluaciones.* Las evaluaciones, calificaciones y provisiones realizadas, conforme a los parámetros de esta resolución, deberán permanecer a disposición de la Superintendencia Bancaria y de la Revisoría Fiscal.

Artículo 9. *Informe del Revisor Fiscal.* Al elaborar el informe de que trata el artículo 209, ordinal 1º del Código de Comercio, el Revisor Fiscal deberá tener en cuenta lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige para las cooperativas vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con excepción de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y las instituciones auxiliares del cooperativismo, desde la fecha de su publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a 29 de octubre de 1998.

SARA ORDOÑEZ NORIEGA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 2259 de 1998
(octubre 30)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgá-

nico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2°, numeral 6°, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6° del artículo 2° del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superin-

tendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de **octubre de 1998** fue del **49.99%** efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un **49.99%** efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del **1 de noviembre de 1998** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese,

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre de 1998.

El Superintendente Bancario,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 2260 de 1998
(octubre 30)*

*por la cual se certifica la tasa de
interés cobrada por los
establecimientos bancarios por
los créditos ordinarios de libre
asignación.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2°, numeral 6°, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del decreto número 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

"**Usura**". El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

"El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos";

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobran-

do los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de **octubre de 1998** fue del **50.41%** efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de **octubre de 1998**, fue de **50.41%** efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del **1 de noviembre de 1998** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese,

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre de 1998.

El Superintendente Bancario,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 165 de 1998
(noviembre 30)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: aclaración Circular Externa 111, sustancias de importación exclusiva a través del Fondo Nacional de Estupefacientes.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informarles que con relación a la Circular Externa 111 del 10 de agosto de 1998, se aclara que se debe cambiar la subpartida arancelaria 29.22.19.00.00, por la 29.22.19.90.00, FENILPROPANOLAMINA SUS SALES, ISOMEROS OPTICOS Y SALES DE SUS ISOMEROS OPTICOS que corresponde a la sustancia que debe ser importada por el Fondo Nacional de Estupefacientes, atendiendo el cambio de la subpartida arancelaria correspondiente, según el Decreto 3073 del 23 de diciembre de 1997.

Cordialmente,

ANDRES FORERO MEDINA

Subdirector de Operaciones.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 166 de 1998
(noviembre 30)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: requisitos para la importación de arroz por parte del ICA.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informarles que el ICA expidió la Resolución 02933 del 25 de noviembre de 1998, mediante la cual se condiciona la expedición de Permisos Fitosanitarios para la importación de arroz, con el fin de evitar una epidemia ante la presencia del *Tbrrips palmi*, en algunos cultivos de arroz en el país.

Los permisos fitosanitarios de importación expedidos con anterioridad a la fecha de publicación de la mencionada resolución quedarán condicionados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo primero de la misma.

Cordialmente,

ANDRES FORERO MEDINA

Subdirector de Operaciones.

Anexo : 1 Resolución.



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa 17 de 1998
(noviembre 6)*

*por la cual se aclara una
resolución.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en sesión del 30 de octubre de 1998 acordó reconocer una tasa de interés efectiva anual equivalente a la meta de inflación para el año respectivo a las exigibilidades con un porcentaje de encaje del tres por ciento (3%) y una tasa de interés efectiva anual equivalente al setenta y cinco por ciento de dicha meta a las exigibilidades con un porcentaje de encaje del ocho por ciento (8%),

RESUELVE:

Artículo 1º. Aclárase el artículo 2º de la Resolución Externa 15 de 1998 de la siguiente manera:

- La tasa de interés prevista en el literal a) se aplica a las exigibilidades con un porcentaje de encaje del 3%.
- La tasa de interés prevista en el literal b) se aplica a las exigibilidades con un porcentaje de encaje del 8%.

Artículo 2º. La presente resolución hace parte de la Resolución Externa 15 de 1998 y rige a partir de su publicación.



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa 18 de 1998
(noviembre 6)*

*por la cual se dictan medidas
sobre operaciones para regular la
liquidez de la economía.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de la prevista en el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 7o. de la Resolución Externa 1 de 1994 quedará así:

Artículo 7o. La compra transitoria de títulos sólo podrá efectuarse mediante remates o subastas, a través de sistemas electrónicos u otros mecanismos que estime apropiados el Banco de la República, y hasta por los plazos que establezca el Banco de conformidad con las directrices que señale la Junta Directiva".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa 19 de 1998
(noviembre 6)*

*por la cual se expiden
regulaciones en materia de
encaje.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. A partir de la primera bisemana de cálculo del requerido de encaje de diciembre de 1998 se aplicará un porcentaje de encaje de 16% a las exigibilidades que para esa fecha tengan un porcentaje de encaje de 19%.

Artículo 2º. A partir de la primera bisemana de cálculo del requerido de encaje de diciembre de 1998 se aplicará un porcentaje de encaje de 7% a las exigibilidades que para esa fecha tengan un porcentaje de encaje de 8%.

Artículo 3º. A partir de la primera bisemana de cálculo del requerido de encaje de diciembre de 1998 se aplicará un porcentaje de encaje de 2,5% a las exigibilidades que para esa fecha tengan un porcentaje de encaje de 3%.

Artículo 4º. En adición a lo previsto en los artículos anteriores, del 2 al 31 de diciembre de 1998 se reducirá en dos puntos el encaje requerido vigente sobre las exigibilidades por depósitos de ahorro y certificados de depósito a término y todas las que tengan los mismos porcentajes de encaje.

Artículo 5º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa 20 de 1998
(noviembre 6)*

*por la cual se ordena la
acuñación de la moneda de
cinco mil pesos, conmemorativa
del Cincuentenario de la
Organización de Estados
Americanos (OEA), y se señalan
sus características.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 7º, 8º, y 9º de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con lo previsto en la Ley 477 de 1998,

RESUELVE:

Artículo 1º. Ordénase la acuñación de la moneda metálica conmemorativa del Cincuentenario de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la denominación de cinco mil pesos por una cuantía de cincuenta mil piezas.

Artículo 2º. Esta moneda conmemorativa tendrá las siguientes características:

a) La aleación estará compuesta de Níquel 95 +/- 5% y el resto será cobre.

b) Será circular con un diámetro de 28 mm. +/- 0.1 mm, con un espesor de 2.50 mm. +/- 0.1 mm, y con un peso promedio de 15.3 gramos +/- 3%.

c) En una de las caras presentará el escudo de la Organización de Estados Americanos (OEA), el cual estará rodeado por la leyenda "ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS 50 AÑOS" y, ésta a su vez, rodeada por una grafila de un total de 72 puntos, ordenados en el borde extremo de la circunferencia, a igual distancia el uno del otro.

d) En la otra cara aparecerán los siguientes elementos principales: en el centro, el valor nominal de la moneda en números arábigos, debajo del cual se colocará la palabra "PESOS", conjunto rodeado por la leyenda "REPÚBLICA DE COLOMBIA" y el año 1998 en la parte inferior.

e) El canto de la moneda llevará inscrita la frase "ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS CINCUENTENARIO".

Artículo 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa 21 de 1998 (noviembre 13)

*por la cual se dictan medidas
para regular la liquidez de la
economía.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. El primer inciso del artículo 9º de la Resolución Externa 1 de 1994 quedará así:

"Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMA para la presentación de ofertas exclusivamente para posición propia los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las cooperativas financieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de pensiones, las administradoras del régimen pensional de prima media, la Dirección del Tesoro Nacional, el Fondo para el Financiamiento del

Sector Agropecuario (FINAGRO), la Financiera Energética Nacional S.A. (FEN), la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, conforme a los lineamientos convenidos por la Junta Directiva del Banco de la República".

Artículo 2º. El párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución Externa 1 de 1994 quedará así:

"Párrafo 1º. Con el fin de realizar una evaluación periódica, los agentes colocadores de OMA deberán acreditar al Banco de la República que conservan determinados niveles en ciertos indicadores financieros que señalará la entidad mediante reglamentación de carácter general. Para estos fines el Banco podrá solicitar certificaciones suscritas por los revisores fiscales".

Artículo 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa 22 de 1998 (noviembre 13)

*por la cual se señalan las
condiciones financieras a las
cuales debe sujetarse la Nación
para colocar títulos de deuda
pública externa en los mercados
de capitales internacionales.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los literales c) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes y

con el fin de asegurar que su colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda extranjera que hasta por un monto de un mil ochocientos millones de dólares (US\$1.800.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas emita y coloque en los mercados de capitales internacionales la Nación y cuyos recursos se destinen a financiar apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal de 1999, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

Plazo: Superior a dos años dependiendo del mercado a acceder.

Interés: Tasa fija o variable atendiendo las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos, con sujeción a los límites que la Junta Directiva del Banco de la República señale al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Otros gastos y comisiones: Los propios del mercado para esta clase de operaciones.

Parágrafo. Sin el cumplimiento de las condiciones previstas en esta resolución, los títulos de que trata no podrán ser ofrecidos ni colocados.

Artículo 2o. Si en la presente vigencia fiscal las condiciones son favorables para emitir y colocar títulos en moneda extranjera, el Gobierno Nacional, con cargo al cupo autorizado en el artículo 1o. de la presente resolución, podrá colocar títulos en moneda extranjera en los mercados internacionales.

Artículo 3o. Cada vez que se proyecte efectuar una emisión, el Director General de Crédito Público informará a la Junta Directiva del Banco de la República. Así mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de cada emisión informará al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de los títulos a que se refiere la presente resolución.

Artículo 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decretos

2207 (Octubre 29)

Diario Oficial No. 43.423, noviembre 6 de 1998

Por el cual se modifica transitoriamente un gravamen arancelario.

2222 (Octubre 30)

Diario Oficial No. 43.423, noviembre 6 de 1998

Por el cual se asigna a la Comisión Mixta de Comercio Exterior las funciones del Consejo Nacional de Competitividad.

2208 (Octubre 29)

Diario Oficial No. 43.423, noviembre 6 de 1998

Por el cual se efectúa un ajuste en el presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal de 1998.

2216 (Octubre 30)

Diario Oficial No. 43.423, noviembre 6 de 1998

Por el cual se reordenan las áreas de supervisión de la Superintendencia Bancaria.

2323 (Noviembre 13)

Diario Oficial No. 43.435, noviembre 23 de 1998

Por el cual se designan representantes de la República de Colombia ante la Corporación Andina de Fomento

2331 (Noviembre 16)

Diario Oficial No. 43.430, noviembre 16 de 1998

Por el cual se dictan medidas tendientes a resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo, aliviar la situación de los deudores por créditos de vivienda y de los ahorradores de las entidades cooperativas en liquidación, mediante la creación de meca-



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

2204 (Octubre 29)

Diario Oficial No. 43.418, octubre 30 de 1998

nismos institucionales y de financiación y la adopción de disposiciones complementarias.

2332 (Noviembre 16)

Diario Oficial No. 43.430, noviembre 16 de 1998

Por el cual se adiciona el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 1998.

2333 (Noviembre 16)

Diario Oficial No. 43.430, noviembre 16 de 1998

Por el cual se adiciona el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 1999.

2353 (Noviembre 19)

Diario Oficial No. 43.435, noviembre 23 de 1998

Por el cual se liquida la Ley 481 del 15 de noviembre de 1998 que decreta unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1998.

2354 (Noviembre 19)

Diario Oficial No. 43.435, noviembre 23 de 1998

Por el cual se liquida el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 1999, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.

2386 (Noviembre 24)

Diario Oficial No. 43.438, noviembre 26 de 1998

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 233 de 1998, expedición y pago de cheques.

2387 (Noviembre 24)

Diario Oficial No. 43.438, noviembre 26 de 1998

Por el cual se autoriza una operación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.



**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Decretos

2249 (Noviembre 9)

Diario oficial No. 43.430, noviembre 16 de 1998

Por el cual se promulga el "acuerdo sobre el sistema global de preferencias comerciales entre países en desarrollo", hecho en Belgrado, Yugoslavia, el 13 de abril de 1998.

2268 (Noviembre 10)

Diario oficial No. 43.430, noviembre 16 de 1998

Por el cual se promulga el «acuerdo comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa», firmado en Santafé de Bogotá, D.C., el 2 de mayo de 1995.



**SUPERINTENDENCIA
DE VALORES**

Resoluciones

861 (Noviembre 6)

Por la cual se ordena la inscripción de unas acciones de la sociedad T. V. Cable Promisión S.A., en el Registro Nacional de Valores e intermediarios.

867 (Noviembre 11)

Por la cual se autoriza la reforma del artículo primero del reglamento de funcionamiento del fondo de valores de Bien Valores S. A., comisionista de bolsa.

871 (Noviembre 13)

Por la cual se ordena la inscripción de unas acciones de la sociedad transportadora de metano E.S.P.S.A. en el Registro Nacional de Valores e intermediarios.

Circulares externas

014 (Noviembre 6)

Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con la negociación de acciones de entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.

015 (Noviembre 26)

Relacionada con la obligación de reportar las operaciones sospechosas a la unidad de información y análisis para el control del lavado de activos.

016 (Noviembre 27)

Por la cual se imparten algunas instrucciones relacionadas con la aplicación del Decreto 2331 de 1998 sobre emergencia económica.

Cartas circulares externas

014 (Noviembre 11)

Sobre adecuación de los sistemas de información para el año 2000.

015 (Noviembre 17)

Por la cual se da a conocer el índice de bursatilidad accionaria para el mes de octubre de 1998.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Resoluciones

2200 (Octubre 19)

Autoriza al Fondo Nacional del Ahorro para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social.

2258 (Octubre 29)

Establecen criterios y procedimientos para la evaluación de inversiones, bienes recibidos en dación de pago y calificación de la cartera para entidades cooperativas.

2259 (Octubre 30)

Certifica el interés bancario corriente.

2260 (Octubre 30)

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

Circulares externas

78 (Noviembre 4)

Imparte instrucciones para la conversión de las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito en cooperativas financieras.

79 (Noviembre 4)

Imparte instrucciones para la conversión o transformación de las cooperativas vigiladas por la Superintendencia Bancaria en cooperativas financieras o cooperativas de ahorro y crédito, de acuerdo con lo establecido en la Ley 454 de 1998.

80 (Noviembre 11)

Suprime el numeral 3, título V del capítulo preliminar de la circular básica jurídica de la Superintendencia Bancaria.

81 (Noviembre 19)

Efectúa cambios en materia de encaje en moneda legal, de acuerdo con las resoluciones externas 015, 17 y 19 de 1998 de la Junta Directiva del Banco de la República.

82 (Noviembre 24)

Solicita se remita información de créditos hipotecarios para vivienda, de acuerdo con el Decreto 2331 de 1998.

83 (Noviembre 25)

Establece el procedimiento contable que las entidades vigiladas deben implementar, de acuerdo con el Decreto 2331 de 1998.

84 (Noviembre 25)

Pone a disposición los planes de cuentas para fondos de pensiones y para fondos de cesantía en procesador de palabras word 6.0/95 ó superior.

85 (Noviembre 27)

Imparte instrucciones para la debida aplicación del Capítulo V del Decreto 2331 de 1998 y de los artículos pertinentes del Decreto 2386 de 1998.

Cartas circulares

135 (Octubre 30)

Informa la entrada en vigencia de las circulares externas 070 y 073 de 1998, para las cooperativas.

136 (Octubre 30)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de octubre.

139 (Noviembre 9)

Informa el PAGG aplicable a los estados financieros del mes de noviembre de 1998.

140 (Noviembre 11)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para fondos de pensiones y de cesantías corte mensual a 31 de octubre de 1998.

141 (Noviembre 11)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

142 (Noviembre 17)

Solicita exponer las inquietudes sobre el estado de emergencia económica y social, declarado mediante el Decreto 2330 de 1998.



**INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)**

Circulares externas

165 (Noviembre 30)

Aclaración Circular Externa 111, sustancias de importación exclusiva a través del Fondo Nacional de Estupefacientes.

166 (Noviembre 30)

Requisitos para la importación de arroz por parte del ICA.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones externas

17 (Noviembre 6)

Aclara el artículo 2 de la Resolución Externa 15 del 30 de octubre de 1998 en el sentido que la tasa de interés prevista en el literal a) se aplica a las exigibilidades con un porcentaje de encaje del 3% y la prevista en el literal b) a las exigibilidades con un porcentaje de encaje del 8%.

18 (Noviembre 6)

Se dictan medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía, en el sentido que la compra transitoria de títulos podrá efectuarse mediante remates o subastas, a través de sistemas electrónicos u otros mecanismos que estime apropiados el Banco de la República, y hasta por los plazos que éste establezca de conformidad con las directrices que señale la Junta Directiva.

19 (Noviembre 6)

Reduce de 19% a 16% los encajes sobre cuentas corrientes. Así mismo, se reduce el encaje sobre cuentas de ahorro de 8% a 7%, y el encaje sobre depósitos a término de 3% a 2.5%.

Adicionalmente, se reduce en el mes de diciembre en 2 puntos porcentuales los encajes sobre cuentas de ahorro y certificados de depósito a término (CDT).

20 (Noviembre 6)

Ordena la acuñación de la moneda metálica conmemorativa del Cincuentenario de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la denominación de cinco mil pesos por cuantía de cincuenta mil piezas.

21 (Noviembre 13)

Se adoptan medidas para regular la liquidez de la economía permitiéndose que actúen como Agentes Colocadores de Operaciones de Mercado Abierto (OMA), además de los agentes colocadores ya autorizados, a las cooperativas financieras.

Así mismo, se dispone que con el fin de realizar evaluaciones periódicas, los agentes colocadores de OMA deben acreditar al Banco de la República que conservan determinados niveles en ciertos indicadores financieros que señalará la entidad mediante reglamentación general. Para el efecto, el Banco podrá solicitar certificaciones suscritas por los revisores fiscales.

22 (Noviembre 13)

Se señalan las condiciones financieras a las que debe sujetarse la Nación para colocar y emitir títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales, hasta por un monto de mil ochocientos millones de dólares (US\$1.800.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas y cuyos recursos se destinen a financiar apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal de 1999.